



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº12 DICIEMBRE 2020

## TABLA DE CONTENIDOS

### **ILEGALIDAD DETENCION.....10**

#### **1.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto no hay antecedentes sobre la participación en delito de receptación y que el reconocimiento de la víctima de un robo es un delito distinto. (CA San Miguel 30.12.2020 rol 4251-2020).....10**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo*. (NOTA DPP: El tribunal declaró ilegal la detención de los imputados, uno de ellos adolescente, ya que a su juicio no existen antecedentes respecto a la participación atribuida en el delito de receptación, y en que otro de los imputados es reconocido por la víctima del robo que sufrió, estimando que se trata de un delito distinto a los informados por la central de cámaras. La fiscalía sostuvo que carabineros actuó conforme a derecho, ya que el imputado adolescente fue visto por las cámaras cometiendo delitos en compañía de los otros imputados, en la intersección de Avda. Santa Rosa con Avda. Américo Vespucio, y a uno de los imputados se le encontró un teléfono de otro robo anterior, siendo sorprendidos con la especie objeto del robo, que constituye por sí un delito de receptación. **(Considerandos: único)**.....10

#### **2.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto la experticia policial se descarta como un indicio suficiente para efectuar un control de identidad y la falta de registro de la actuación infringe el debido proceso. (CA Santiago 02.12.2020 rol 5922-2020).....12**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, después de oír a los intervinientes. (NOTA DPP: La defensa solicitó la ilegalidad, argumentando que la referencia de los funcionarios policiales, en cuanto a presenciar a distancia el traspaso de un objeto pequeño y de un billete, no era un indicio claro y suficiente para efectuar el control de identidad y detención. La fiscalía sostuvo que carabineros vio claramente una acción de venta de droga al menudeo, indicio que se confirmó posteriormente con el control de identidad, siendo ese el fin de la norma. El tribunal para declarar ilegal la detención razonó que la jurisprudencia ha sido extensa, en cuanto a descartar la expertis policial como un indicio suficiente para proceder al control del artículo 85 del CPP, y en este caso, no se sabe que diligencias realizó la policía al no existir un registro de la actuación, obligación de registro que forma parte del debido proceso. Además, después de la detención se realizan varias diligencias sin la intervención del ministerio público, por lo que hay infracción al deber de registro y al artículo 83 del CPP.) **(Considerandos: único)**.....12

### **INADMISIBILIDAD.....14**

#### **3.- Declara inadmisibles recursos de apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo resuelto para resolver requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 03.12.2020 rol 3882-2020).....14**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, mediante resolución de 10 de septiembre del mismo año, especialmente ordena acompañar un certificado que acredite la inexistencia del permiso temporal de traslado. Razona que el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento

en procedimiento monitorio, pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de la imputada, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Concluye la Corte que la referida resolución impugnada, no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

**(Considerandos: 1, 2, 3)**.....14

**4.- Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que previo a resolver monitorio por artículo 318 del CP ordena acreditar la infracción y participación por no estar en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 02.12.2020 rol 3884-2020)**.....16

**SINTESIS:** Corte declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que, previo a conocer el fondo del asunto, ordena acreditar la existencia de la infracción al artículo 318 del Código Penal, y la participación del encartado más allá de su sola confesión y la de sus aprehensores. Refiere que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, de acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega la Corte que, sin embargo, no es procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, y en consecuencia la resolución impugnada, no es de aquellas señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por lo tanto no es susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)** .....16

**5.- Declara inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por artículo 318 del CP dado que no es susceptible de apelación conforme el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 21.12.2020 rol 4112-2020)**.....18

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara que la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio, no es susceptible de recurso de apelación. Sostiene que el Ministerio Público, evacuando el traslado, alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado, conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. **(Considerandos: 1, 3, 4)** .....18

**6.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recurso de apelación contra resolución que rechaza monitorio por artículo 318 del CP ya que no está en los supuestos del artículo 370 letra a) del CPP. (CA San Miguel 21.12.2020 rol 4128-2020)**.....20

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que rechazó el requerimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal y que citó a audiencia de procedimiento simplificado. Señala que el

ministerio público pidió el rechazo de la incidencia, pues la resolución hace imposible la prosecución del proceso y la continuación del mismo, conforme el artículo 392 del C.P.P. Razona la Corte que la resolución no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, impuso su prosecución conforme al procedimiento simplificado, que no puede ser tenida como un agravio o de afectación de los derechos procesales del Ministerio Público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del C.P.P, dado que, por el carácter provisional del monitorio, se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, y de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar conforme el procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 2, 5, 6)**.....20

**7.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía puesto que la resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP no corresponde a ningún supuesto del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 29.12.2020 rol 4227-2020) .....22**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Estima que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)** ...22

**LEY 18.216.....24**

**8.- Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios dado que al no haberse iniciado su cumplimiento no se verifica el quebrantamiento del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 07.12.2020 rol 3925-2020).....24**

**SINTESIS:** Voto de minoría fue del parecer de revocar la resolución y mantener la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Estima que es necesario tener en cuenta que, al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, el sentenciado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios ya referida, y el citado artículo 27 de la Ley 18.216, en lo pertinente, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie, por lo expuesto precedentemente. Dicho de otro modo, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, lo que no se ha comenzado. **(Considerandos: 1, voto de minoría)** .....24

**9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haber plan de intervención aprobado intensificando su control con monitoreo telemático por incumplimientos injustificados a las audiencias del plan. (CA San Miguel 23.12.2020 rol 4129-2020) .....27**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando intensificar su control por medio del sistema de monitoreo electrónico. Señala que los hechos narrados manifiestan que no hay rasgos que permitan considerar incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos del numeral 1º del artículo 25 de la ley 18.216, pues si bien, se dejó de asistir a varias audiencias, al no haber sido aprobado el Plan de Intervención Individual, no es posible tener por incumplidas las condiciones de la pena sustitutiva, sin perjuicio que la conducta refractaria mostrada por el sentenciado ha dilatado en exceso su inicio de aquella. Este caso encuadra en los incumplimientos del número 2 del citado artículo 25, por lo que corresponde mantener la pena sustitutiva, intensificando las exigencias específicas con respecto al condenado, teniendo en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, estableció hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos. Atendida la edad del condenado y su conducta posterior a la sentencia, esas finalidades se alcanzan manteniendo la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 3, 4)** .....27

**MEDIDAS CAUTELARES .....29**

**10.- Confirma resolución que rechazo medidas cautelares reales al no constar los antecedentes de la titularidad del solicitante que autoricen la imposición de las cautelares. (CA San Miguel 07.12.2020 rol 3938-2020) .....29**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por el querellante, que negó lugar a las medidas cautelares reales solicitadas sin previo conocimiento del imputado, conforme el artículo 85 D de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual. Señala que si bien yerra el tribunal al justificar el rechazo de las cautelares reales en el artículo 155 del Código Procesal Penal, atingente a otra situación, lo cierto es que como lo reconoció la querellante en estrado, los antecedentes en donde consta las inscripciones o registros pertinentes de la titularidad invocada, aún se encuentran en etapa de traducción, toda vez que su origen se produce en Estados Unidos, y en la propia querrela donde se hace la petición, no se describen como acompañados elementos suficientes en esa dirección. De los antecedentes dichos no aparece suficientemente justificado por ahora, la presencia de los supuestos que autorizan la imposición de las cautelares pretendidas, según lo permitido en el citado artículo 85 D de la Ley 17.336, en concordancia con lo que dispone el artículo 157 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 290, 298, 299 y 302 del Código de Procedimiento Civil. Todo ello, sin perjuicio de los elementos de convicción que se adjunten posteriormente. **(Considerandos: 1, 4, 5)** .....29

**PRESCRIPCIÓN.....32**

**11.- Declara prescrita pena de 31 días de prisión por hurto ya que conforme al artículo 97 del CP la prescripción ha de estarse a la pena impuesta que es de falta y sujeta al plazo de 6 meses. (CA Santiago 03.12.2020 rol 5826-2020).....32**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena de 31 días de prisión por el delito de hurto frustrado, sustituida por reclusión parcial domiciliaria nocturna. Sostiene que del tenor literal del artículo 97 del CP, es posible concluir que los plazos de prescripción de las penas, deben determinarse sobre la base de aquellas impuestas, como

señala la disposición, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En la especie, la pena aplicada por un simple delito puede tener una extensión que es propia de las faltas y, en ese caso, la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones, y la regla que ha de aplicarse es la del citado artículo 97, que obliga a estarse a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo. Si la sentencia de término impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas, ejecutoriada el 7 de enero de 2017, el tiempo necesario de prescripción de 6 meses se cumplió con creces con anterioridad 30 de julio de 2020. Dicho lapso se encontraba cumplido al momento de cometerse el delito de hurto por el cual fue condenado en otra causa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....32

**PROCEDIMIENTO MONITORIO** .....35

**12.- Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP al no ser la vía más benigna y que el procedimiento simplificado garantiza de mejor manera el debido proceso. (CA San Miguel 28.12.2020 rol 4203-2020)** .....35

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, señalando que conforme con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en la norma, considerando que los antecedentes proporcionados son insuficientes, sin que el apelante al fundamentar su recurso, entregue motivos que hagan indiscutible la pertinencia de su postulado para revertir lo que viene decidido. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de los antecedentes, no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecuencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento levanta dudas en el tribunal *a quo*. **(Considerandos: 1, 2)** .....35

**RECURSO DE AMPARO**.....37

**13.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la notificación por cedula al adolescente se hizo sin la debida intimación personal del apercibimiento del artículo 33 del CPP. (CA San Miguel 01.12.2020 rol 638-2020)**.....37

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado adolescente, por su inasistencia injustificada a la audiencia de reformatización, pese a haber sido citado al efecto bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal. Señala que, no obstante que la carga de comparecer por medios tecnológicos, no sólo pesaba sobre el imputado, sino también en su defensa, del examen de las piezas de la carpeta electrónica, consta la diligencia por la que se practicó la notificación, que se realizó por cédula, dejándose en la puerta de su domicilio y sin la debida intimación personal de los términos de la resolución, en especial, acerca de esta última orden judicial transcrita, por lo que no contaba con todos los apercibimientos condicionantes de la orden de detención despachada en su contra, deviniendo ésta última en ilegal, por falta de concurrencia del supuesto legal habilitante en el caso concreto. En consecuencia, aprecia que el adolescente se encuentra en la situación real y efectiva de amenaza ilegal de su libertad personal. Se agrega que la

resolución es poco clara, al obligar informar al tribunal el correo y teléfono personal, lo que no es posible si tal actuación se hace por cédula. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6, 7)**.....37

**14.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado desde Santiago I al Hospital Penitenciario debido al diagnóstico de demencia que hace indispensable resguardar su seguridad individual. (CA San Miguel 03.12.2020 rol 640-2020) .....40**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto dispone que Gendarmería de Chile de manera inmediata, deberá trasladar al amparado desde el módulo en que se encuentra al hospital penitenciario, bajo supervisión médica especializada, en el que deberá mantenerse hasta que la judicatura resuelva su situación procesal. La defensa solicitó la suspensión del procedimiento del artículo 458 del C.P.P, fundado en que su representado mantendría serios problemas mentales y que mantenerlo internado en una unidad penal común, resulta un peligro para su persona, y la juez lo rechazó atendido el mérito de los informes que tuvo a la vista, insuficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental. En la audiencia se agregó informe médico de fecha 27 de noviembre de 2020 evacuado por el Dr. Claudio Melo, psiquiatra, Unidad Hospital ASA Santiago I, que señala como diagnóstico, entre otros, la demencia del amparado. Atendido ese contexto, estima que sí concurren fundamentos para entender que la privación de libertad en el módulo común, arriesga a su respecto la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, que hace indispensable resguardar la seguridad individual del amparado. **(Considerandos: 2, 3, 5)**.....40

**15.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención al resultar desproporcionada y no imprescindible y urgente según contexto social actual y en tanto el plazo razonable no se analiza en contra. (CA San Miguel 14.12.2020 rol 667-2020) .....44**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la detención y ordena fijar audiencia a la cual deberá comparecer la condenada. Señala que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad, de la imputada que no compareció a audiencia remota de plan de intervención notificada previamente, la decisión resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es componente del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe analizarse a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia de la persecución, atendidas las circunstancias actuales, no tiene la relevancia que se le asigna en tiempos normales. El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos de los artículos 122 y 127 del C.P.P, a la luz del contexto social, y deviene en carente de razonabilidad y debe enmendarse para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada (Excma. C.S Rol N°144.077-2020). **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....44

**RECURSO DE NULIDAD .....47**

**16.- Anula de oficio por incongruencia y falta de exposición lógica y clara de la demostración del objeto sustraído y establecer la fuerza o vía de acceso impropia conforme el artículo 297 del CPP. (CA San Miguel 07.12.2020 rol 3714-2020) .....47**

**SINTESIS:** Corte procediendo de oficio invalida la sentencia por la causal el artículo 374 E del CPP, toda vez que en el fallo existe una notable incongruencia en la relación que se hace para sostener la dinámica con la ventana y, más tarde, con la fuerza. Estima que se ha incurrido en

una infracción a lo prevenido en el artículo 342 c) del Código Procesal, esto es, falta la exposición clara, lógica y completa de la demostración del objeto sustraído, y de la forma en que se ha tenido por establecida la fuerza o vía de acceso impropia, que permita calificar el hecho de la forma que lo fue, por haberse incurrido en una valoración equivocada y no íntegra de la declaración de la víctima, al añadir algo que no solo no consta en el proceso, sino que es contrario a la aseveración completa de la víctima, en los términos dispuestos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Del objeto, por cuanto la víctima declaró sustraída la ventana, en tanto el tribunal la trasladó a medio de ingreso y de la forma en que se estableció la fuerza o vía de acceso, por haberse establecido una conclusión, en relación a que se sacó la ventana para acceder al inmueble, que no tiene asidero en lo referido por la víctima. **(Considerandos: 9, 10)**47

**SALIDA ALTERNATIVA** .....54

**17.- Decreta la suspensión condicional del procedimiento en tanto que la negativa del juez se basó en consideraciones personales sobre el estallido social pero reconociendo que se daban sus requisitos. (CA Santiago 09.12.2020 rol 5877-2020)** .....54

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y fiscalía y decreta la suspensión condicional del procedimiento, en las condiciones que el Ministerio Público dispuso, esto es, en un plazo de 18 meses con las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Penal, teniendo presente lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa apeló argumentando que el juez rechazó la suspensión condicional, sin hacer en su decisión un análisis jurídico acerca de la procedencia de los requisitos legales de la salida alternativa propuesta, utilizando más bien opiniones personales sobre el estallido social del 18 de octubre de 2019 para negarla, en tanto al imputado adolescente se le formalizó por hechos precisos y concretos. Además, el juez reconoció que se daban los requisitos para la procedencia de la suspensión, pero la negó por consideraciones subjetivas, haciendo responsable al imputado de dicha situación social del país, y que la decisión del persecutor de proponer la salida alternativa no se ajustaba a la gravedad de esos hechos, dejando de ser imparcial en su actuar.) **(Considerandos: único)** .....54

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** .....56

**18.- Declara sobreseimiento definitivo por delito de artículo 445 del CP ya que una pistola de plástico y revolver metálico no son análogos para cometer robo con fuerza pero si aptos para un robo con intimidación. (CA San Miguel 07.12.2020 rol 3911-2020)** .....56

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento definitivo, respecto del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal. Razona que el ilícito se encuentra en el párrafo 3° del Título IX del Libro II del C.P., epígrafe “Del robo con fuerza en las cosas”, y según el artículo 22 del Código Civil, nos señala que el sentido de una disposición no deriva de su consideración aislada y debe interpretarse dentro del referido contexto. Por consiguiente, los otros instrumentos a que se refiere la norma han de ser similares o análogos a una llave falsa o una ganzúa, destinados conocidamente para efectuar el delito de robo con fuerza en las cosas, y no para cometer otros ilícitos contra la propiedad, al no estar en el párrafo 5° “Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores”. De lo que se colige que la pistola de plástico y el revólver metálico, con apariencia de verdadero, encontrados a los imputados, resultan aptos para cometer un delito de robo con violencia o intimidación, inserto en el párrafo 2° del Título IX del Libro II del referido código, mas no para perpetrar un robo con



fuerza en las cosas. Resolver diversamente sería analogía *in malam partem*, vedada por el artículo 19 N° 3° de la CPR y 18 del Código Penal. **(Considerandos: 3, 4)** .....56

**19.- Por sobreseer total y definitivamente ya que el delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto y no formal y la desobediencia a la orden de la autoridad no pone en peligro el bien jurídico. (CA San Miguel 04.12.2020 rol 3934-2020)** .....59

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución por sus fundamentos, que declaró el sobreseimiento definitivo, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito conforme el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, ya que a su parecer, el delito del artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto, y no se acreditó por el ente persecutor que los imputados con su actuar pusieren en peligro el bien jurídico protegido por la norma, al tiempo que agrega que, sin perjuicio de que el procedimiento simplificado es el estadio procesal natural para conocer los antecedentes que fundan la imputación, el juez está autorizado para analizar la imputación en todos sus extremos, todo para evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto. Que contrastado el hecho imputado contenido en el requerimiento, asumiendo que pudiera en todos sus extremos justificarse, la conducta desplegada solo demuestra que los imputados desobedecieron la orden de la autoridad, que imponía restricciones ambulatorias, estimando que de valorarse este hecho atribuido, como bastante para colmar en todos sus extremos el injusto por el que se les acusa, sería equivalente a un delito formal, lo que no ha sido la intención del legislador. **(Considerandos: 1, voto de minoría)** .....59

**20.- Sobresee definitivamente por estar prescrita pena de 41 días por hurto toda vez que según el artículo 97 del C.P es una pena de falta cuyo plazo de 6 meses ya transcurrió cuando imputado volvió al país. (CA San Miguel 11.12.2020 rol 3961-2020)** .....61

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena y decreta el sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 97 del Código Penal. Al sentenciado se le condenó el 2015, a la pena de 41 días de prisión y a una multa como autor del delito frustrado de hurto simple, con remisión condicional por 1 año, e inició su cumplimiento el 4 de junio del mismo año para luego salir, con fecha 15 de dicho mes, fuera del territorio nacional, volviendo el 12 de febrero del año 2020. Conforme el artículo 100 del C.P, cuando el responsable de un delito se ausentare del territorio nacional, sólo podrá prescribir la pena contando 1 cada 2 días de ausencia para el cómputo de los años. Así, atendida la pena en concreto a que fue sentenciado, y conforme el artículo 97 del mismo código, tratándose de una pena de falta que prescribe en el plazo de 6 meses, el mismo se contará desde la fecha de su quebrantamiento, lo que acaeció el 15 de junio del 2015 cuando se ausentó del país, habiendo transcurrido con creces el término de un 1 año que corresponde aplicar para la prescripción de la pena, por haberse ausentado del país, sin que tal plazo se alterare por la comisión de un nuevo delito. **(Considerandos: 2, 3)** .....61

**21.- Confirma sobreseimiento definitivo estimando que por la enajenación mental del imputado basada en un informe psiquiátrico se configura la causal del artículo 250 letra c) del CPP. (CA San Miguel 28.12.2020 rol 4209-2020)** .....63

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, toda vez que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía, en orden a decretar el sobreseimiento definitivo del imputado, en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra

c) del CPP, en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal. (NOTA: El juez sustentó su decisión en base a un informe pericial psiquiátrico del Instituto José Horwitz, que estimó que el imputado padece una esquizofrenia paranoide y un trastorno por consumo de psicoactivos y alcohol, y que al momento de los hechos se encontraba psicótico, y que resulta peligroso para sí y terceros en la medida que no adhiere a tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia, por lo que citó a una audiencia para debatir la suspensión del procedimiento, oportunidad en que decretó el sobreseimiento referido. El ministerio público se limitó a argumentar en su apelación, que el imputado no estaba siguiendo su tratamiento farmacológico, y que ante su evidente enajenación mental, correspondía requerir la medida de seguridad pertinente.) **(Considerandos: único)**.....63

INDICES.....65



## **ILEGALIDAD DETENCION**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5960-2020.

**Ruc:** 2001253171-1.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Macarena Hernández.

**1.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto no hay antecedentes sobre la participación en delito de receptación y que el reconocimiento de la víctima de un robo es un delito distinto. [\(CA San Miguel 30.12.2020 rol 4251-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.132 bis.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, autor, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo*. (NOTA DPP: El tribunal declaró ilegal la detención de los imputados, uno de ellos adolescente, ya que a su juicio no existen antecedentes respecto a la participación atribuida en el delito de receptación, y en que otro de los imputados es reconocido por la víctima del robo que sufrió, estimando que se trata de un delito distinto a los informados por la central de cámaras. La fiscalía sostuvo que carabineros actuó conforme a derecho, ya que el imputado adolescente fue visto por las cámaras cometiendo delitos en compañía de los otros imputados, en la intersección de Avda. Santa Rosa con Avda. Américo Vespucio, y a uno de los imputados se le encontró un teléfono de otro robo anterior, siendo sorprendidos con la especie objeto del robo, que constituye por sí un delito de receptación. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte comparte las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo*; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Pena, se confirma la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de quince de diciembre de este año, que declaró ilegal la detención de D. A. D. C. y D.M.C.

Devuélvase vía interconexión.

N° 4251-2020-Penal.

RUC: 2001253171-1.

RIT: 5960-2020.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra Sra. Claudia Lazen Manzur, Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, treinta de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 10474-2020.

**Ruc:** 2001149431-6.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Roberto Pasten.

**2.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto la experticia policial se descarta como un indicio suficiente para efectuar un control de identidad y la falta de registro de la actuación infringe el debido proceso. [\(CA Santiago 02.12.2020 rol 5922-2020\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.83; CPP ART.85.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, debido proceso, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, después de oír a los intervinientes. (NOTA DPP: La defensa solicitó la ilegalidad, argumentando que la referencia de los funcionarios policiales, en cuanto a presenciar a distancia el traspaso de un objeto pequeño y de un billete, no era un indicio claro y suficiente para efectuar el control de identidad y detención. La fiscalía sostuvo que carabineros vio claramente una acción de venta de droga al menudeo, indicio que se confirmó posteriormente con el control de identidad, siendo ese el fin de la norma. El tribunal para declarar ilegal la detención razonó que la jurisprudencia ha sido extensa, en cuanto a descartar la experticia policial como un indicio suficiente para proceder al control del artículo 85 del CPP, y en este caso, no se sabe que diligencias realizó la policía al no existir un registro de la actuación, obligación de registro que forma parte del debido proceso. Además, después de la detención se realizan varias diligencias sin la intervención del ministerio público, por lo que hay infracción al deber de registro y al artículo 83 del CPP.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 5 y 6: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se confirma la resolución apelada de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado M.I.R.C.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°5922-2020

Ruc: 2001149431-6

Rit: O-10474-2020

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6272-2020.

**Ruc:** 2000835550-K.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Lucas Grez.

**3.- Declara inadmisibile recurso de apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo resuelto para resolver requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 03.12.2020 rol 3882-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Recursos.

**Descriptorios:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, mediante resolución de 10 de septiembre del mismo año, especialmente ordena acompañar un certificado que acredite la inexistencia del permiso temporal de traslado. Razona que el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio, pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de la imputada, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Concluye la Corte que la referida resolución impugnada, no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes, el seis de noviembre del año en curso el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, respecto de la imputada D.V.P.R, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, el día 07 de agosto de 2020, a las 07:50 horas cerca de la intersección de Gran Avenida José Miguel Carrera con Ernesto Riquelme en la comuna de El Bosque.

Segundo: Que, asimismo, consta que por resolución de dieciocho de noviembre último se resuelve tener por cumplido parcialmente lo ordenado mediante resolución del diez de septiembre anterior, la que resolviendo el requerimiento monitorio presentado, ordena acompañar el parte policial, declaración de funcionarios, resolución que decretó el estado de cuarentena y su publicación y certificado que acredite la inexistencia del permiso temporal de tránsito.

Tercero: Que la referida resolución impugnada no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código ya citado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución de dieciocho de noviembre del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 6272-2020, que ordena cumplir estrictamente lo ordenado mediante resolución de diez de septiembre del mismo año, especialmente en ordena acompañar un certificado que acredite la inexistencia del permiso temporal de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al tribunal del primer grado resolver derechamente el requerimiento presentado en estos autos de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Acordada la precedente decisión con el voto en contra del abogado integrante Señor Castillo, quien fue del parecer de declarar, en este caso, admisible el presente arbitrio, por cuanto la juez a quo declaró por cumplido lo ordenado, por lo que la insistencia en requerir mayores antecedentes se aparta de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, afectando con ello la sustanciación regular del proceso, en términos de hacer imposible su prosecución en los términos fijados por la ley.

Devuélvase, vía interconexión.

N°Penal-3882-2020.

RUC: 2000835550-K

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Lilibian Mera M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, tres de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8217-2020.

**Ruc:** 2000935012-9.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Lucas Grez.

**4.- Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que previo a resolver monitorio por artículo 318 del CP ordena acreditar la infracción y participación por no estar en el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 02.12.2020 rol 3884-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPC ART.188; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Recursos.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que, previo a conocer el fondo del asunto, ordena acreditar la existencia de la infracción al artículo 318 del Código Penal, y la participación del encartado más allá de su sola confesión y la de sus aprehensores. Refiere que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, de acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega la Corte que, sin embargo, no es procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, y en consecuencia la resolución impugnada, no es de aquellas señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por lo tanto no es susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dos de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes, el tres de noviembre del año en curso el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, respecto del imputado D.F.C.A, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal el 9 de septiembre de 2020, a las 11:00 horas cerca de la intersección de las calles Agustín Calderón Rojas con Alberto Blest Gana, en la comuna de El Bosque.

Segundo: Que, asimismo, consta que por resolución de dieciocho de noviembre último se solicita, previo a conocer el fondo del asunto, que el Ministerio Público acredite más allá de la sola confesión de imputado, la existencia de la infracción y la participación del encartado, decisión que fue objeto de reposición y apelación subsidiaria por parte del ente persecutor, rechazándose la primera y concediéndose esta última el pasado 20 de noviembre del año en curso.

Tercero: Que la resolución impugnada no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código ya citado.

Cuarto: Que tal como lo sostuvo el ente persecutor en estrados, la referida resolución se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que en este caso se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Sin embargo, no resulta procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación.

Quinto: Que en consecuencia no tratándose la resolución impugnada de alguna de las señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de dieciocho de noviembre del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 8217-2020, que ordena acreditar la existencia de la infracción y la participación del encartado más allá de su sola confesión y la de sus aprehensores.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al tribunal del primer grado resolver derechamente el requerimiento presentado en estos autos de conformidad a lo establecido a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Devuélvase.

ROL N°3884-2020-PENAL

Ruc: 2000935012-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, dos de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8940-2020.

**Ruc:** 2000706260-6.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Paz Urra.

**5.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por artículo 318 del CP dado que no es susceptible de apelación conforme el artículo 370 del CPP. [\(CA San Miguel 21.12.2020 rol 4112-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Procedimientos especiales, recursos.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara que la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio, no es susceptible de recurso de apelación. Sostiene el Ministerio Público, evacuando el traslado, alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado, conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 8940-2020, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Castro, quien estuvo por declarar la admisibilidad del recurso de apelación deducido por estimar que la resolución apelada se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

ROL N° 4112-2020-Penal.

RUC: 2000706260-6

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8967-2020.

**Ruc:** 2001206260-6.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Paz Urra.

**6.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que rechaza monitorio por artículo 318 del CP ya que no está en los supuestos del artículo 370 letra a) del CPP. [\(CA San Miguel 21.12.2020 rol 4128-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que rechazó el requerimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal y que citó a audiencia de procedimiento simplificado. Señala que el ministerio público pidió el rechazo de la incidencia, pues la resolución hace imposible la prosecución del proceso y la continuación del mismo, conforme el artículo 392 del C.P.P. Razona la Corte que la resolución no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, impuso su prosecución conforme al procedimiento simplificado, que no puede ser tenida como un agravio o de afectación de los derechos procesales del Ministerio Público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del C.P.P, dado que, por el carácter provisional del monitorio, se subordina a su aceptación por el imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, y de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar conforme el procedimiento simplificado. **(Considerandos: 1, 2, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

1º) Que en la audiencia fijada para la vista del recurso de apelación subsidiario deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de diciembre último que rechazó el requerimiento monitorio formulado en contra de D.A.N.M y que citó a audiencia de procedimiento simplificado, la defensa del requerido N.M incidentó en estrados la admisibilidad del referido arbitrio, argumentando, en síntesis, que la resolución apelada no es de aquellas que se refiere el artículo 370 del Código Procesal Penal.

2º) Que el ministerio público evacuó traslado de la incidencia solicitando su rechazo, toda vez que la resolución apelada torna efectivamente imposible la prosecución del proceso por cuanto se rechaza

el procedimiento monitorio, impidiendo la continuación del mismo de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal en relación al artículo 318 del Código Penal.

3o) Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone “*Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, yb) Cuando la ley lo señalare expresamente.*”

4o) Que el procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5o) Que la resolución del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, impuso su prosecución conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del Ministerio Público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.

6º) Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal conforme las reglas del procedimiento simplificado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de diciembre del año en curso dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 8967-2020.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora Catepillán quien estuvo por declarar admisible el recurso y entrar al fondo del asunto, atendida la naturaleza jurídica de la resolución apelada, la cual hace imposible la prosecución del procedimiento monitorio, de manera que se encuentra dentro de las hipótesis que establece el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese.

Nº 4128-2020 Penal.

RUC: 2001206260-6

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillán L., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6100-2020.

**Ruc:** 2000671680-7.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Alicia Parra.

**7.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía puesto que la resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP no corresponde a ningún supuesto del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 29.12.2020 rol 4227-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.370.

**Tema:** Recursos, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, inadmisibilidad, procedimiento monitorio, incidencias.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Estima que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso –ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación,

puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de ocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 6100-2020, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Acordada contra el voto de la abogada integrante señora Bentjerodt, quien estuvo por declarar la admisibilidad del recurso de apelación deducido por estimar que la resolución apelada se encuentra en la hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

N°4227-2020 Penal.

RUC: 2000671680-7

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Abogada Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3564-2017.

**Ruc:** 1500630959-0.

**Delito:** Conducción/manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mauricio Jara.

**8.- Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios dado que al no haberse iniciado su cumplimiento no se verifica el quebrantamiento del artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 07.12.2020 rol 3925-2020](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.10; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, quebrantamiento de condena.

**SINTESIS:** Voto de minoría fue del parecer de revocar la resolución y mantener la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Estima que es necesario tener en cuenta que, al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, el sentenciado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios ya referida, y el citado artículo 27 de la Ley 18.216, en lo pertinente, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie, por lo expuesto precedentemente. Dicho de otro modo, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, lo que no se ha comenzado. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de diciembre dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT N°3564-2017, RUC N°1500630959-0 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, el abogado Mauricio Jara Soto de la Defensoría Penal Pública, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 19 de noviembre del presente año, pronunciada por doña Roxana Venegas Díaz, quien en audiencia de revisión de sentencia resolvió revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y dio orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta a M.A.R.O, por su responsabilidad de autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

En la audiencia respectiva intervinieron por la Defensa Penal Pública don Cesar Contreras y por el Ministerio Público don Darío Sanhueza, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que la defensa del condenado, M.R.O, refiere que éste fue condenado por delito de conducción de vehículo motorizado, por fallo que quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2018 y cuya pena le fue sustituida por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con posterioridad cometió nuevo delito, por el que se le impuso la pena de tres años y un día días de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con fuerza en lugar habitado, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 y, en audiencia de 19 de noviembre de este año, se procedió a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sin que a su respecto –dice la defensa- se pueda aplicar la norma invocada, esto es, el artículo 27 de la Ley 18.216, pues su defendido – a la fecha de comisión del nuevo delito- no había dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva ya referida, solicitando se revoque la resolución apelada de 19 de noviembre del año en curso, que así lo determinó y se mantenga, por ende, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Segundo: Que de lo expuesto por los intervinientes y revisión de los antecedentes se desprende que:

- 1.- El sentenciado R.O fue condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad el 22 de junio de 2018, fallo que quedó ejecutoriado el 4 de julio del mismo año;
- 2.- En la sentencia, antes individualizada, se consignó expresamente que el condenado debía presentarse en el Centro correspondiente Gendarmería de Chile, dentro de quinto día contado desde que el fallo quedara ejecutoriado y, además, se deja constancia de existir otra causa, del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, Rit N°3974/2017, en la que se le suspende una pena sustitutiva de igual naturaleza, por tratarse de una condena posterior a la impuesta por el ilícito de conducción en estado de ebriedad;
- 3.- El 18 de septiembre de 2018, R.O comete nuevo delito y es condenado por el 14 Juzgado de Garantía de Santiago, el 18 de noviembre de 2019, en causa Rit 3558/2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un robo con fuerza en lugar habitado, debiendo dar cumplimiento efectivo a la sanción impuesta.

Tercero: Que de los antecedentes expuestos por los intervinientes y según lo reconoció el propio defensor, el sentenciado M.R.O no ha dado cumplimiento a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no obstante que, en la sentencia de 22 de junio de 2018, se le fijó un plazo perentorio de cinco días, desde que el fallo quede ejecutoriado, para presentarse al Centro correspondiente de Gendarmería de Chile, lo que no aconteció, y da cuenta de su total desinterés en ello y, consecuentemente, de la pérdida de sentido de la citada normativa legal, esto es, la reinserción social del condenado, debidamente asistida y controlada.

Cuarto: Que el artículo 27 de la ley 18.216 dispone que: *"Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme"*.

Quinto: Que en la especie, el sentenciado R.O, en la fase de ejecución del fallo que le concedió una pena sustitutiva, incurrió en un nuevo delito, por el que fue condenado por sentencia firme, de forma tal que, se da el presupuesto exigido en el artículo 27 del cuerpo legal recién citado, teniendo en consideración que lo que el legislador persigue es que el sujeto beneficiado con una pena sustitutiva, no solo la cumpla sino que, además, no incurra en nuevos ilícitos, pues justamente el otorgamiento de penas sustitutivas tiene por base la pretensión de lograr la reinserción social del condenado, que en el caso que nos ocupa ha tenido diversas vinculaciones con el sistema penal.

Sexto: Que, cabe agregar, que desde el momento en que el fallo condenatorio pronunciado en la causa Rit N°3564/2017 –por delito de conducción en estado de ebriedad- quedó ejecutoriado, nació la obligación para el sentenciado de cumplir con lo ordenado en éste, que era precisamente su

concurrancia a Gendarmería de Chile, en un plazo acotado, y esa asistencia estaba vinculada con la pena sustitutiva otorgada y el control administrativo de la misma, cuestión, que como ya se dijo, no aconteció, por lo que la comisión del nuevo delito ocurrió, como se adelantó, en la etapa de cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por cuya razón se ha configurado el quebrantamiento sancionado en el artículo 27 de la ley 18.216 y, por ende, debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Penal Pública.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos

27 y 37 de la ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de diecinueve de noviembre del año en curso, por Roxana Venegas Díaz, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Sottovia, quien fue del parecer de confirmar la resolución el alzada, por estimar que es necesario tener en cuenta que, al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada el sentenciado M.R.O, no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y el citado artículo 27 de la ley 18.216, en lo pertinente, dispone que las penas sustitutivas reguladas en esa ley *siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme*, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo expuesto precedentemente. Dicho de otro modo, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, lo que no se ha comenzado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz y de la disidencia, su autora.

Nº3925-2020 Penal

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3390-2018.

**Ruc:** 1800706080-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haber plan de intervención aprobado intensificando su control con monitoreo telemático por incumplimientos injustificados a las audiencias del plan. ([CA San Miguel 23.12.2020 rol 4129-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando intensificar su control por medio del sistema de monitoreo electrónico. Señala que los hechos narrados manifiestan que no hay rasgos que permitan considerar incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos del numeral 1º del artículo 25 de la ley 18.216, pues si bien, se dejó de asistir a varias audiencias, al no haber sido aprobado el Plan de Intervención Individual, no es posible tener por incumplidas las condiciones de la pena sustitutiva, sin perjuicio que la conducta refractaria mostrada por el sentenciado ha dilatado en exceso su inicio de aquella. Este caso encuadra en los incumplimientos del número 2 del citado artículo 25, por lo que corresponde mantener la pena sustitutiva, intensificando las exigencias específicas con respecto al condenado, teniendo en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, estableció hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos. Atendida la edad del condenado y su conducta posterior a la sentencia, esas finalidades se alcanzan manteniendo la libertad vigilada intensiva. (**Considerandos: 3, 4**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que la libertad vigilada intensiva puede ser revocada en caso de quebrantamiento, sea por la comisión de un nuevo crimen o simple delito sobre el que haya recaído sentencia firme o, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que quedó sometido el condenado durante el tiempo de la pena sustitutiva.

2º) En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. En el número 2 de la misma norma, se preceptúa que, en caso de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la

pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

3º) La reseña del párrafo que precede contrastada con los hechos narrados por los intervinientes en la vista del recurso deja de manifiesto que el presente caso no tiene rasgos que permitan considerar que J.A.R.L. haya incurrido en incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos reglados en el numeral 1º del artículo 25 de la ley 18.216, puesto que si bien, dejó de asistir a la audiencia del veintidós de octubre de 2020, así como otras anteriores, lo cierto es que al no haber sido aprobado el Plan de Intervención Individual, no es posible tener por incumplidas las condiciones de observancia de la pena sustitutiva conforme al mismo, sin perjuicio de que la conducta refractaria que mostrado el sentenciado ha dilatado en exceso el inicio de aquella y, por consiguiente, amerita ser tenida en cuenta al momento de resolver su situación.

En efecto, en la especie se trata de un caso que encuadra en los incumplimientos normados en el número 2 del citado artículo 25, razón por la que corresponde mantener la pena sustitutiva impuesta, aunque intensificando las exigencias específicas con respecto al condenado R.L.

4º) Sobre el particular, conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos.

Pues bien, en el caso que ahora se analiza, atendida la edad del condenado y su conducta posterior a la sentencia definitiva de la presente causa, esas finalidades anotadas en el párrafo que precede tendrán la posibilidad de alcanzarse en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada.

5º) En atención a todas estas reflexiones, no cabe sino concluir que la revocatoria que viene apelada no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de siete de diciembre de dos mil veinte, dictada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3390-2018, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado J.A.R.L., y se declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad si no se encontrare privado de ella con motivo de otra causa, debiendo intensificarse su control por medio de incorporar al aludido al sistema de monitoreo electrónico.

El tribunal *a quo* arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Nº 4.129-2020 Penal.-

RUC: 1800706080-3

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4418-2020.

**Ruc:** 2010060407-9.

**Delito:** Delitos del artículo 79 a) propiedad Intelectual.

**Defensor:** Héctor Aceituno.

**10.- Confirma resolución que rechazo medidas cautelares reales al no constar los antecedentes de la titularidad del solicitante que autoricen la imposición de las cautelares. [\(CA San Miguel 07.12.2020 rol 3938-2020\)](#)**

**Norma asociada:** L17336 ART.79 a; L17336 ART.85 D; CPP ART.157; CPC ART.290; CPC ART.298; CPC ART.299; CPC ART.302.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación.

**Descriptorios:** Delitos del artículo 79 a) propiedad Intelectual, recurso de apelación, querrela, medidas cautelares reales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por el querellante, que negó lugar a las medidas cautelares reales solicitadas sin previo conocimiento del imputado, conforme el artículo 85 D de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual. Señala que si bien yerra el tribunal al justificar el rechazo de las cautelares reales en el artículo 155 del Código Procesal Penal, atingente a otra situación, lo cierto es que como lo reconoció la querellante en estrado, los antecedentes en donde consta las inscripciones o registros pertinentes de la titularidad invocada, aún se encuentran en etapa de traducción, toda vez que su origen se produce en Estados Unidos, y en la propia querrela donde se hace la petición, no se describen como acompañados elementos suficientes en esa dirección. De los antecedentes dichos no aparece suficientemente justificado por ahora, la presencia de los supuestos que autorizan la imposición de las cautelares pretendidas, según lo permitido en el citado artículo 85 D de la Ley 17.336, en concordancia con lo que dispone el artículo 157 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 290, 298, 299 y 302 del Código de Procedimiento Civil. Todo ello, sin perjuicio de los elementos de convicción que se adjunten posteriormente. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la resolución apelada es aquella pronunciada en el Juzgado de Garantía de Melipilla con fecha 18 de noviembre último, que negó lugar a las medidas cautelares reales solicitadas de plano, sin previo conocimiento del imputado en la querrela interpuesta por Disney Enterprises, Inc. asilándose en lo dispuesto en el artículo 85 D de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, con miras a asegurar el éxito de las diligencias de investigación y evitar la ocultación de instrumentos y efectos del delito. En efecto, ellas fueron:

1) La dispuesta en la letra a), consistente en la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora, la reproducción y comunicación al público del servicio de televisión ofrecido por Melivision, la querellada.

2) La descrita en la letra b), relativa a la prohibición de publicitar o promover los servicios motivo de la presunta infracción.

3) La contemplada en la letra e), relativa a la remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada. En este caso, se deben retirar e incautar todos los dispositivos físicos utilizados por Melivision para reproducir y comunicar al público las obras de propiedad de Disney, como por ejemplo computadores, antenas satelitales, mezcladores, decodificadores, cables coaxiales, y otros similares que se encuentren en el domicilio del imputado o bien desde el lugar en que realiza el presente acto ilícito.

Segundo: Que el artículo 157 del Código Procesal Penal señala "Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar por escrito al Juez de Garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas".

El artículo 85 D de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, a su vez, dispone: "El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora. b) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción. c) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos. d) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras infracciones. e) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora. f) El nombramiento de uno o más interventores.

g) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los derechos de autor que establezca prudencialmente el tribunal.

En lo no regulado por el inciso precedente, la dictación de estas medidas se regirá por las normas generales contenidas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Las medidas establecidas en este artículo podrán solicitarse, sin perjuicio de las medidas prejudiciales de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, como medidas prejudiciales, siempre que se acompañen antecedentes que permitan acreditar razonablemente la existencia del derecho que se reclama, el riesgo de una inminente infracción y se rinda caución suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil".

Tercero: Que la querrela discurre sobre el delito del artículo 79 letra a) de la Ley 17.336, dado que el querrellado F.J.R.A, representante legal de la empresa Servicios de Televisión por Cable y Microondas TV Hogar Ltda., y aquellas personas que resulten responsables, reproducen y comunican al público íntegramente las obras intelectuales contenidas en las señales de "DISNEY XD" y "DISNEY CHANNEL", infringiendo el derecho patrimonial de autor contemplado en el artículo 18 letras a) de la 21 Ley 17.336. Adicionalmente, se dice, que resulta notorio y evidente el hecho de tratarse de obras de dominio ajeno, en este caso de la empresa Disney, respecto de las cuales no se ha firmado contrato o autorización alguna para que sean utilizadas por Melivision. También se argumenta que al tratarse de un imputado reincidente, cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley

17.336, 30 el cual señala que en caso de reincidencia de los delitos previstos en esta ley, se aplicarán las penas máximas contempladas para cada uno de ellos.

Cuarto: Que si bien yerra el tribunal a quo cuando justifica el rechazo de las cautelares reales impetradas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, atingente a otra situación; lo cierto es que como lo reconoció el letrado que representa a la querellante de autos en estrado, los antecedentes en donde consta las inscripciones o registros pertinentes de la titularidad invocada aún se encuentran en etapa de traducción, toda vez que su origen se produce en Estados Unidos. Por lo demás en la propia querrela donde se hace la petición de las cautelares, no se describen como acompañados elementos suficientes en esa dirección.

Quinto: Que, enseguida, del mérito de los antecedentes allegados no aparece suficientemente justificado, por ahora, según lo dicho, la presencia de los supuestos que autorizan la imposición de las cautelares pretendidas, según lo permitido en el artículo 85 D de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual en concordancia con lo que dispone el artículo 157 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 290, 298, 299 y 302 del Código de Procedimiento Civil.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de los elementos de convicción que se adjunten posteriormente.

Sexto: Que, en este orden de ideas y por lo referido, se ratificará la decisión del tribunal de primer grado.

De conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal anotado, se confirma la resolución en alzada de dieciocho de noviembre del año en curso y pronunciada por el Juzgado de Garantía de Melipilla en los autos Rit 4418-2020.

Devuélvase por vía interconexión y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Nº 3938-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **PRESCRIPCIÓN**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 160-2017.

**Ruc:** 1700022729-3.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**11.- Declara prescrita pena de 31 días de prisión por hurto ya que conforme al artículo 97 del CP la prescripción ha de estarse a la pena impuesta que es de falta y sujeta al plazo de 6 meses. ([CA Santiago 03.12.2020 rol 5826-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.97.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena de 31 días de prisión por el delito de hurto frustrado, sustituida por reclusión parcial domiciliaria nocturna. Sostiene que del tenor literal del artículo 97 del CP, es posible concluir que los plazos de prescripción de las penas, deben determinarse sobre la base de aquellas impuestas, como señala la disposición, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. En la especie, la pena aplicada por un simple delito puede tener una extensión que es propia de las faltas y, en ese caso, la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones, y la regla que ha de aplicarse es la del citado artículo 97, que obliga a estarse a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo. Si la sentencia de término impuso una pena de 31 días de prisión, propia de las faltas, ejecutoriada el 7 de enero de 2017, el tiempo necesario de prescripción de 6 meses se cumplió con creces con anterioridad 30 de julio de 2020. Dicho lapso se encontraba cumplido al momento de cometerse el delito de hurto por el cual fue condenado en otra causa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública ha deducido recurso de apelación contra la resolución del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago dictada en audiencia de 6 de noviembre del año en curso, celebrada en causa RIT N° 160-2017, RUC 1700022729-3, por la que desestimó la solicitud de declarar la prescripción de la pena de treinta y días de prisión en su grado medio, sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta a C.A.G.M en calidad de autor del delito frustrado de hurto; y revocó la señalada pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 del mismo Código señala que el término de prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Del tenor literal del citado artículo 97, es posible concluir que los plazos de prescripción de las penas, deben determinarse sobre la base de aquellas impuestas, como señala la disposición, en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo, como sucede en la especie, la pena aplicada por un simple delito puede tener una extensión que es propia de las faltas y, en ese caso, la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97 del Código Penal, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo.

Tercero: Que, en este escenario, si la sentencia de término en el caso de autos -que impuso una pena de treinta y un días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 7 de enero de 2017, según se certificó en la causa, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con creces con anterioridad 30 de julio de 2020, fecha en que se iniciaron los trámites a fin de determinar su cumplimiento. Igualmente, dicho lapso se encontraba cumplido al momento de cometerse el delito de hurto por el cual fue condenado en causa RIT 1015/2018 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago RUC 1800140146-3.

De esta manera, correspondía acceder a la petición principal de la defensa y declarar la prescripción de la pena alegada, motivo por el cual, debe enmendarse la resolución impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de seis de junio del año en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 160- 2017, RUC 1800843942-3, y en su lugar, se acoge la petición principal de la defensa y se declara prescrita la pena de treinta y un días de prisión en su grado medio impuesta a C.A.G.M, sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de la defensa.

Desestimada la petición previa del señor Fiscal Judicial Norambuena Carrillo, quien fue de parecer de anular de oficio todo lo obrado, por haber procedido la juez de garantía de tomar una audiencia de revocación de la pena sustitutiva, sin que estuviese presente el imputado, requisito de la esencia pues permitiría a éste poder justificar el incumplimiento que se le atribuía. Por otro lado, previene en lo acordado, en cuanto estimó procedente acoger la petición de la defensa y revocar la resolución en alzada, considerando lo que dispone el artículo 27 de la ley 18.216, que exige como requisito para revocar la pena sustitutiva, que el penado haya comenzado a cumplirla, lo que no se verificó en la especie; y que en lo que se refiere a la prescripción, porque para aplicar este instituto, lo único determinante era la existencia en este caso de una pena prisión, típicamente aplicable a las faltas por la ley penal, por lo que debe considerarse el plazo establecido para ellas.

Acordada contra el voto en contra de la Ministra señora Book, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo únicamente presente la naturaleza del delito por el cual fue condenado C.A.G.M, que no muta en atención a la pena impuesta y por tanto, para aplicar la prescripción debe estarse a la pena en contemplada abstracto para el tipo penal y no a la pena en concreto impuesta en la sentencia y conforme con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal; y que el cumplimiento de la sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad del sentenciado.

Redactada por la Ministra interina señora Rodríguez, de la prevención y la disidencia los respectivos autores.

N° Penal 5826-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, conformada por la Ministra (l) señora Paula Rodríguez Fondón y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **PROCEDIMIENTO MONITORIO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5765-2020.

**Ruc:** 2001191884-1.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Crhistian Basualto.

**12.- Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP al no ser la vía más benigna y que el procedimiento simplificado garantiza de mejor manera el debido proceso. ([CA San Miguel 28.12.2020 rol 4203-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392; CPP ART.399.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, interpretación.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, señalando que conforme con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en la norma, considerando que los antecedentes proporcionados son insuficientes, sin que el apelante al fundamentar su recurso, entregue motivos que hagan indiscutible la pertinencia de su postulado para revertir lo que viene decidido. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de los antecedentes, no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento levanta dudas en el tribunal *a quo*.  
**(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos:

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal el tribunal hizo uso de la facultad contemplada en la norma, considerando que los antecedentes proporcionados son insuficientes, sin que el apelante al fundamentar su recurso entregue motivos que hagan indiscutible la pertinencia de su postulado para revertir lo que viene decidido;

2º) Sin perjuicio de lo anterior, se dejará expresado que con el mérito de los antecedentes, no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más

benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecuencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de uno de diciembre del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 5765-2020.

Comuníquese.

Nº 4203-2020 Penal.

RUC: 2001191884-1

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante José Ramon Gutiérrez S. San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **RECURSO DE AMPARO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4091-2020.

**Ruc:** 2001059988-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** María José San Martín.

**13.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la notificación por cédula al adolescente se hizo sin la debida intimación personal del apercibimiento del artículo 33 del CPP. [\(CA San Miguel 01.12.2020 rol 638-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.33; CPP ART.127; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, citación, notificaciones, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la orden de detención librada contra el imputado adolescente, por su inasistencia injustificada a la audiencia de reformalización, pese a haber sido citado al efecto bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal. Señala que, no obstante que la carga de comparecer por medios tecnológicos, no sólo pesaba sobre el imputado, sino también en su defensa, del examen de las piezas de la carpeta electrónica, consta la diligencia por la que se practicó la notificación, que se realizó por cédula, dejándose en la puerta de su domicilio y sin la debida intimación personal de los términos de la resolución, en especial, acerca de esta última orden judicial transcrita, por lo que no contaba con todos los apercibimientos condicionantes de la orden de detención despachada en su contra, deviniendo ésta última en ilegal, por falta de concurrencia del supuesto legal habilitante en el caso concreto. En consecuencia, aprecia que el adolescente se encuentra en la situación real y efectiva de amenaza ilegal de su libertad personal. Se agrega que la resolución es poco clara, al obligar informar al tribunal el correo y teléfono personal, lo que no es posible si tal actuación se hace por cédula. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de diciembre de dos mil veinte.

Al folio N°64244: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensora penal pública doña María José San Martín Silva por el imputado adolescente de 16 años K.H.M.G recurre de amparo contra el juez señor Etienne Fellay Bertholet Juzgado de Garantía de Melipilla, por la afectación ilegal y lesiva de su derecho a la libertad personal y seguridad individual ocasionada con la orden de detención librada el veinticinco de noviembre último en proceso RIT N° 4091-2020 sobre robo con intimidación por su inasistencia injustificada a la

audiencia de reformalización a la que fuera citado el doce de noviembre siguiente bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal para la misma fecha; por lo que, pide como medida para restablecer el imperio del derecho, que se deje sin efecto la antedicha medida cautelar despachada en su contra.

Hace presente la falta de comunicación y contacto que tenía la defensa con aquél para su debida asistencia letrada y que, a diferencia de los demás imputados en dicho proceso, éste se encontraba en libertad, incidiendo en su falta de comparecencia a la audiencia que se realizaría a través de medios tecnológicos y por vía remota. De tal manera, aduce por ello la concurrencia de una justificación razonable y atendible, en la medida que produciría la falta de configuración del supuesto normativo de la cautelar reprochada mediante el presente arbitrio. Además, estima debió determinarse previamente si el adolescente contaba o no con los medios tecnológicos para comparecer vía remota a la misma audiencia ya referida.

Finalmente, invoca la falta de registro de anotaciones prontuariales que redundarían en la desproporcionalidad de la medida ordenada por el tribunal recurrido.

Segundo: Que informa el juez señor Víctor Manuel Fernández Ortega del Juzgado de Garantía de Melipilla y refiere la substanciación del proceso en que incide el presente recurso de amparo, invocando lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal para fundar la orden de detención despachada en contra del adolescente presunto infractor de la Ley Penal.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, la detención de la persona por quien se recurre se ordenó por su incomparecencia injustificada a la audiencia citada para reformalizarlo; pese a haber sido citado al efecto bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, sin embargo, de la atenta lectura de la resolución que ordena su comparecencia a la antedicha audiencia se advierte que la carga de comparecer por medios tecnológicos no sólo pesaba sobre aquél; sino también en la Defensoría Penal Pública que asumiría su representación.

En efecto, la resolución citada expresa: “...*Se solicita a la defensa que se contacte con los imputados adolescentes a fin de que estos informen si cuenta con los medios tecnológicos para comparecer a la audiencia fijada precedentemente, mediante videoconferencia a través de la aplicación Zoom, remitiendo al Tribunal correo electrónico y teléfono...*”; por lo que, la propia defensa debió instar por la comparecencia del adolescente, sobre todo, porque su corta edad sin duda incide en la mayor comprensión de los términos precedentemente transcritos, en especial, el acápite siguiente: “...*Señalándole a los imputados adolescentes y a las víctimas en el acto de su notificación, que deberán remitir sus correos electrónicos y teléfonos personales a este tribunal, al correo electrónico escritosdeplazosjgmelipilla@pjud.cl, a fin de realizar la audiencia fijada mediante videoconferencia a través de la aplicación Zoom...*”.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, del examen de las piezas de la carpeta electrónica de la instancia correspondiente, consta la diligencia por la que se practicó la notificación, que ésta se realizó por cédula, dejándose en la puerta de su domicilio y sin la debida intimación personal de los términos de la resolución, en especial, acerca de esta última orden judicial transcrita, por lo que no contaba con todos los apercibimientos condicionantes de la orden de detención finalmente despachada en su contra, deviniendo ésta última en ilegal por falta de concurrencia del supuesto legal habilitante en el caso concreto.

Séptimo: Que, en consecuencia, apreciándose que el adolescente por quien se recurre se encuentra en la situación real y efectiva de amenaza ilegal de su libertad personal, necesariamente se acogerá esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensora penal pública doña María José San Martín Silva por el imputado adolescente de 16 años K.H.M.G y en contra del juez señor Etienne Fellay Bertholet Juzgado de Garantía de Melipilla y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada el veinticinco de noviembre último en proceso RIT N° 4091-2020.

Se previene que la Ministra Sra. Vásquez, concurre a acoger el recurso deducido, únicamente porque la resolución resulta poco clara en cuanto impone al adolescente la obligación de informar al tribunal su correo y teléfono personal, y aunque dispone que la notificación se puede hacer por cédula, que es correcto, indica al término de la misma, que al realizarse la notificación, debía señalarse al imputado adolescente que informara tales datos al correo del tribunal que allí se indica, lo que no es posible hacer si tal actuación se hace por cédula.

Ello se vio empeorado, por el incumplimiento de la defensa de la solicitud que le formuló el tribunal, de colaborar en indagar si el adolescente disponía de medios tecnológicos, omisión reconocida en estrados.

En este escenario, la falta de entendimiento de lo señalado, pudo justificar la ausencia del adolescente, por lo que aparece razonable dejar sin efecto la orden de detención despachada en su contra.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N° 638-2020 Amparo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, uno de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3347-2020.

**Ruc:** 2000749598-7.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Joan Dueñas.

**14.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado desde Santiago I al Hospital Penitenciario debido al diagnóstico de demencia que hace indispensable resguardar su seguridad individual. [\(CA San Miguel 03.12.2020 rol 640-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.458; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, procedimientos especiales, medidas cautelares.

**Descriptor:** Desacato, recurso de amparo, prisión preventiva, procedimiento de aplicación de medidas de seguridad, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto dispone que Gendarmería de Chile de manera inmediata, deberá trasladar al amparado desde el módulo en que se encuentra al hospital penitenciario, bajo supervisión médica especializada, en el que deberá mantenerse hasta que la judicatura resuelva su situación procesal. La defensa solicitó la suspensión del procedimiento del artículo 458 del C.P.P, fundado en que su representado mantendría serios problemas mentales y que mantenerlo internado en una unidad penal común, resulta un peligro para su persona, y la juez lo rechazó atendido el mérito de los informes que tuvo a la vista, insuficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental. En la audiencia se agregó informe médico de fecha 27 de noviembre de 2020 evacuado por el Dr. Claudio Melo, psiquiatra, Unidad Hospital ASA Santiago I, que señala como diagnóstico, entre otros, la demencia del amparado. Atendido ese contexto, estima que sí concurren fundamentos para entender que la privación de libertad en el módulo común, arriesga a su respecto la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, que hace indispensable resguardar la seguridad individual del amparado. **(Considerandos: 2, 3, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 99.677 y 99.777: Téngase presente.

Vistos:

Comparece la abogada de la defensoría penal pública doña Joan Valentina Dueñas Riquelme, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de O.P.R.V, imputado en causa RIT 3347- 2020, RUC 2000749598-7 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, y en contra de la resolución dictada en la referida causa con fecha 23 de noviembre pasado, que rechazó la petición de suspender el procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal y consecuentemente mantuvo la tramitación ordinaria del procedimiento y la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que en la citada causa R.V fue formalizado el 24 de julio del presente año como autor de un delito de desacato, imputándole haber incumplido medidas cautelares decretadas en favor de su madre, en sede de tribunales de familia, consistentes en prohibición de acercarse a la víctima y obligación de hacer abandono del hogar común, toda vez que fue sorprendido por personal policial en el domicilio de ésta. En dicha oportunidad se decretó en contra del imputado la medida cautelar de prisión preventiva.

Indica que en la audiencia celebrada el 23 de noviembre último se discutió su petición de suspensión de procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal. Refiere que dicha petición la fundó en una solicitud de interconsulta de 10 de julio del presente año emitido por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en el informe socioeconómico emitido por la Municipalidad de San Ramón con fecha 21 de agosto pasado, en lo que le expusieron los propios familiares del imputado, en cuanto a que éste se encerraba semanas en su habitación, no habla con nadie y luego tenía episodios de violencia, y en el hecho que el imputado nunca se ha presentado a las entrevistas con la defensa. Explica que la solicitud de interconsulta da cuenta que el referido fue atendido de urgencia por especialidad de psiquiatría, que al examen mental/físico se encontraba *“orientado en tiempo y orientado en espacio. No colabora con la evaluación, pierde la distancia social. Afecto cándido, psico motilidad con leve temblor, pensamiento de velocidad normal, concreto, confabula, escaso contenido ideosociativo, ideas paranoides con escasa estructura, sin alteraciones sensoperceptivas, no psicótico a la evaluación. Niega ideas auto heterolesivas”*, y en cuanto a las indicaciones señala: *“se medica con buen efecto. Control en caso de SOS, control en 24 horas para evaluar respuesta. No se puede hospitalizar por falta de vacante”*. Agrega, que el otro documento acredita que el municipio solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud la internación forzosa de Rivera Vargas debido a las descompensaciones psiquiátricas y a los hechos de violencia denunciados.

Refiere que no obstante lo anterior, y no existir oposición por parte del Ministerio Público, el tribunal rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento, fundado en informe emitido por el médico general del ASA, que certifica que el imputado se encuentra sano, orientado en el tiempo y espacio. Sin perjuicio de ello, el tribunal igualmente ordena oficiar al Servicio Médico Legal con el objeto que se determine la imputabilidad del referido y si es peligroso para sí o terceros, y dispone que se le otorgue una hora en la fecha más cercana.

Hace presente que el día 27 de noviembre se tomó contacto con Gendarmería, quienes informaron que *“El imputado se observa con vestimenta adecuada y limpia. Se observa enlentecido en sus repuestas, con orientación inadecuada en tiempo. Impresiona con pensamiento lento y confuso. Físicamente se observa con agitación involuntaria y rítmica de pierna derecha. Indica que fue visto por médico hace un mes. No refiere tratamientos en el exterior”*, lo que a su juicio corrobora lo expuesto en los documentos antes referidos, respecto a la anomalía mental que presenta y que permite entender que no comparezca a entrevista ni a los llamados de audiencia.

Sostiene que la decisión de no acceder a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, es ilegal y arbitraria, toda vez que los antecedentes antes esbozados son suficientes para proceder conforme lo dispone la referida norma, en tanto dan cuenta de una incapacidad mental grave; y afecta la libertad personal del imputado ya

que como consecuencia de haberse rechazado la suspensión se lo mantiene bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Pide, en definitiva, acoger la presente acción y dejar sin efecto la resolución que impugna, suspendiendo el procedimiento conforme al artículo 458 ya citado y disponer que, mientras se está a la espera del informe respectivo, no procede mantener la prisión preventiva en un recinto penal común; sin perjuicio de otras medidas que esta Corte estime adoptar.

Informa doña Marcela Alejandra Dattas Zapata, juez titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, expresa, en lo pertinente, que resolvió rechazar la solicitud de la defensa de suspensión del procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en base a los

informes que tuvo a la vista. Uno, el invocado por la defensa, emitido por el Hospital Horwitz Barak de 10 de julio del presente año, el que describía al imputado, señalando su vestimenta y actitud, concluyendo que no estaba psicótico al momento de la evaluación e indicando que debía tener control dentro de 24 horas y que no se pudo hospitalizar por falta de vacante.

El otro informe, que se encontraba agregado a la casa, emitido por la unidad hospital ASA de Santiago I de fecha 23 de octubre pasado, en el que se concluye que el imputado es un paciente sano y que al examen neurológico se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona.

Señala que en base a tales informes concluyó que no existían antecedentes suficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, ya que ninguno de los dos informes concluye tal cosa, así el primero habla de un tratamiento, indicando que se medica con buen efecto y que se debe mantener vigilancia, y el segundo informe concluye que se trata de una persona sana. Agrega que sin perjuicio de ello, solicitó al Servicio Médico Legal evacúe un informe completo sobre la salud mental del referido, ya que los tenidos a la vista contienen pocos antecedentes y son incompletos.

Por otra parte, añade, en cuanto a la revisión de la prisión preventiva que se hizo en la misma audiencia, que la defensa alegó que su representado era enajenado mental y que por lo tanto podía existir un error de prohibición o de tipo, al no comprender las prohibiciones que se le impusieron, argumentos que desechó por estimar que no había antecedentes suficientes para concluir que se tratara de una persona enajenada mental que no pueda comprender lo ordenado por un tribunal.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual;

2°) La defensa solicitó la suspensión del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, fundado en que su representado mantendría serios problemas mentales y que mantenerlo internado en una unidad penal común resulta un peligro para su persona;

3°) La juez rechazó dicha petición atendido el mérito de los informes que tuvo a la vista, en su oportunidad, ninguno de los cuales a su juicio eran suficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado.

Luego de la audiencia en la que se resolvió la referida incidencia se agregó a la carpeta judicial informe médico de fecha 27 de noviembre de 2020 evacuado por el Dr. Claudio Melo Alarcón, psiquiatra, Unidad Hospital ASA Santiago I, en el que se señala como diagnóstico, entre otros, la demencia del amparado.

4°) Si bien la señora juez resolvió desestimar la petición de la defensa, lo cierto es que de todos modos solicitó al Servicio Médico Legal que evacuara un informe relativo a las facultades mentales del imputado y en relación a si es un peligro para sí o terceros.

A lo anterior se suma que el informe de 27 de noviembre último, aludido en el considerando anterior, desvirtúa y supera el primer informe de la unidad ASA, toda vez que en lugar de limitarse a informar acerca de un paciente "sano", se extiende y da cuenta de un paciente con diagnóstico de demencia;

5°) Atendido ese contexto esta Corte estima que sí concurren fundamentos para entender que la privación de libertad del imputado en el módulo común en el que se encuentra arriesga a su respecto la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, circunstancia que hace indispensable que este tribunal actúe para los efectos de resguardar la seguridad individual del amparado.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que, en su oportunidad, pueda resolver el juez de la causa con el mérito del informe requerido al Servicio Médico Legal y a la luz de lo dispuesto en los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del imputado O.P.R.V, solo en cuanto se dispone que Gendarmería de Chile de manera inmediata deberá trasladar al nombrado interno desde el módulo en que se encuentra al hospital penitenciario, bajo supervisión médica especializada, lugar en el que deberá mantenerse hasta que la judicatura resuelva su situación procesal.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°640-2020-Amparo.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astraín.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, tres de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4139-2020.

**Ruc:** 2000417344-K.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Francisco Armenakis- postulante Pablo Lopéz.

**15.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención al resultar desproporcionada y no imprescindible y urgente según contexto social actual y en tanto el plazo razonable no se analiza en contra. [\(CA San Miguel 14.12.2020 rol 667-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.127; CPR ART.21.

**Tema:** Medidas cautelares, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad vigilada, citación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la detención y ordena fijar audiencia a la cual deberá comparecer la condenada. Señala que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad, de la imputada que no compareció a audiencia remota de plan de intervención notificada previamente, la decisión resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es componente del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe analizarse a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia de la persecución, atendidas las circunstancias actuales, no tiene la relevancia que se le asigna en tiempos normales. El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos de los artículos 122 y 127 del C.P.P, a la luz del contexto social, y deviene en carente de razonabilidad y debe enmendarse para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada (Excma. C.S Rol N°144.077-2020). **(Considerandos: 1, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Proveyendo escritos folios 101891, 101893 y 10972: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el defensor penal público, don Francisco Armenakis Páez, en representación de C.V.C.F., condenada en la causa RIT 4139-2020, RUC 2000417344-k, en actual tramitación ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 1 de diciembre del año en curso que ordenó despachar orden de detención en contra de su representada.

Expone que en julio del presente año el Ministerio Público solicitó audiencia de re formalización y procedimiento abreviado, la que se celebró el 10 de agosto del año en curso; en tal instancia procesal la imputada aceptó un procedimiento abreviado y se le condenó como autora del delito de robo con violencia, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y

al pago de una multa por la infracción al artículo 318 del Código Penal, concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

Reseña que el pasado 25 de septiembre, ante la incomparecencia a la audiencia de plan de intervención de su defendida, el tribunal fijó audiencia remota de revisión de sentencia y pena para el 9 de octubre, oportunidad en la que tampoco se presentó, situación que se volvió a repetir en la audiencia que se fijó para el 1 de diciembre. Llegada tal fecha y por la nueva incomparecencia de la sentenciada, se ordenó notificarla personalmente o por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, y nuevamente no compareció, motivo por el cual el Ministerio Público pidió se despachara la orden de detención respectiva, petición a la que la defensa se opuso, por estimar que existe la probabilidad de que no se hubiese conectado a la audiencia “Zoom” por no contar con los recursos materiales y/o tecnológicos para ello.

Indica que sin perjuicio de sus argumentos, la juez señora María José Araya Saavedra despachó la respectiva orden de detención, sin tomar en consideración los aspectos socio económicos de la condenada, que podría no contar con un aparato tecnológico para conectarse vía Zoom y tener el fundado temor general de la población de comparecer presencialmente a cualquier lugar frente al riesgo de contagio del COVID -19.

Arguye que su representada no se encuentra obligada a contar con dichos recursos tecnológicos y materiales para cumplir con su carga procesal de comparecer ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto y agrega que el “cierre” para atención a público y realización de audiencias presenciales que se ha establecido en los tribunales del país, es justamente en atención al debido cuidado del derecho a la salud de todos los operarios del sistema, y de los usuarios e imputados.

Pide se acoja el recurso intentado, se deje sin efecto la orden de detención, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona en cuyo favor se recurre.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la magistrado recurrida, quien expone que en las resoluciones que citan a audiencia en forma virtual por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, las que le fueron notificadas a la condenada personalmente o por cédula, se consigna la fecha de la misma, el id y clave de conexión a zoom, todos los números telefónicos de la defensoría penal pública, mail y teléfono de atención de público del Tribunal, con el fin de que el citado pueda conectarse o bien tomar contacto para manifestar cualquier inconveniente o dificultad que tenga para comparecer de manera virtual, además de encontrarse expresamente apercibida por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Razona que conforme lo expuesto, y ante la conducta refractaria de la imputada, quien se encontraba válidamente notificada sin haber tomado contacto alguno con la defensa para efectos de manifestar algún inconveniente o justificación para no comparecer a la segunda audiencia vía zoom efectuada, como tampoco con el Tribunal, el Ministerio Público solicitó la detención de la imputada, a lo cual se accedió.

Concluye que se libró una orden de detención respecto de la amparada conforme al artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal, en ejercicio de su cargo de juez titular, en virtud las facultades propias y conforme al procedimiento que corresponde, oyéndose los alegatos de cada uno de los intervinientes en audiencia y estimándose, conforme a los argumentos expuestos al pronunciar la resolución, que se daban los presupuestos del inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, despachándose la mentada orden de detención.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de una imputada que no compareció a una audiencia para la cual fue notificada previamente, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

Quinto: Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada (Excma. Corte Suprema Rol N°144.077-2020).

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en representación de C.V.C.F. en contra de la señora juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, sólo en cuanto se deberá dejar sin efecto la detención decretada y fijar día y hora para una audiencia a la cual deberá comparecer la condenada.

Regístrese y comuníquese lo resuelto por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

Ingreso N° 667-2020 Amparo.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a catorce de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **RECURSO DE NULIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 93-2020.

**Ruc:** 1900969076-2.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Rodrigo Molina.

**16.- Anula de oficio por incongruencia y falta de exposición lógica y clara de la demostración del objeto sustraído y establecer la fuerza o vía de acceso impropia conforme el artículo 297 del CPP. ([CA San Miguel 07.12.2020 rol 3714-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte procediendo de oficio invalida la sentencia por la causal el artículo 374 E del CPP, toda vez que en el fallo existe una notable incongruencia en la relación que se hace para sostener la dinámica con la ventana y, más tarde, con la fuerza. Estima que se ha incurrido en una infracción a lo prevenido en el artículo 342 c) del Código Procesal, esto es, falta la exposición clara, lógica y completa de la demostración del objeto sustraído, y de la forma en que se ha tenido por establecida la fuerza o vía de acceso impropia, que permita calificar el hecho de la forma que lo fue, por haberse incurrido en una valoración equivocada y no íntegra de la declaración de la víctima, al añadir algo que no solo no consta en el proceso, sino que es contrario a la aseveración completa de la víctima, en los términos dispuestos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Del objeto, por cuanto la víctima declaró sustraída la ventana, en tanto el tribunal la trasladó a medio de ingreso y de la forma en que se estableció la fuerza o vía de acceso, por haberse establecido una conclusión, en relación a que se sacó la ventana para acceder al inmueble, que no tiene asidero en lo referido por la víctima. **(Considerandos: 9, 10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Bernardo, por sentencia de veinticuatro de octubre del año en curso, condenó a H.D.R.S, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias correspondientes, como autor del delito frustrado de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado con fecha 9 de septiembre de 2019, en esa jurisdicción. Por no reunir los requisitos previstos en la ley 18.216, se ordenó que cumpliera la condena de manera efectiva, señalando el abono respectivo. Se le eximió del pago de costas.



Contra la referida sentencia, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad que fue declarado admisible, fijándose fecha para la audiencia de conocimiento del mismo para el día diecisiete de noviembre pasado. Dicha audiencia se realizó por sistema de videoconferencia a la que concurrieron los apoderados de los intervinientes, quedando la causa en acuerdo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso formalizado se dedujo en forma principal, la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

La primera, en relación, a su vez, a los artículos 297 y 342 c) del código citado, en cuanto se infringiría la razón suficiente tanto al establecer el delito como la participación, sabiendo que la sola declaración del imputado no es suficiente para condenar, según el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el tribunal realizó una valoración apartada de los parámetros que exigen los artículos 297 y 340, logrando con ello una convicción de participación que no corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida, tal cual lo expresa el fallo de minoría, en cuanto a que se infringe la razón suficiente tanto al establecer el delito como la participación, sabiendo que la sola declaración del imputado no es suficiente para condenar, según el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Explica que en el considerando décimo cuarto se señala expresamente: *“En tal sentido, aquella sindicación se refuerza con las propias palabras del acusado al ubicarse en la fecha y sitio del suceso, en una dinámica compatible con la referida por el funcionario aprehensor”*. Y dicha declaración del imputado es refrendada con la declaración del funcionario aprehensor, sargento segundo Cristian Fuentes Diez, quien escuetamente señala que la persona detenida fue un tal “H.R”, persona a la cual no pudo reconocer de los presentes en la sala.

Dice que, siguiendo lo prescrito en el artículo 340 inciso 3°, solo queda la declaración del funcionario aprehensor que refiere al detenido como un tal “Héctor Rodríguez” (y que no reconoció al acusado en juicio). De modo que, no sería posible establecer la participación del acusado en los hechos de la acusación.

Sostiene que del resto de la prueba del Ministerio Público, ningún testigo, ni siquiera la víctima, pudo reconocer al acusado o recordar su nombre.

Se refiere entonces al voto disidente contenido en el fallo, quien analizando los dichos de la víctima, sostiene que aquél reconoció incluso que la puerta que daba al exterior de la casa no contaba con más cierre que un pestillo de fácil manipulación, por lo que no es posible estimar que la dinámica que él plantea, que difiere de la acusación fiscal, cuente con otros referentes de cargo, en una imputación en la cual sí se podía contar con más medios que la blindaran, atendida la especial gravedad de los cargos dirigidos y la participación de varios sujetos el día del procedimiento, advirtiéndose diferencias que debilitan la precisión y coherencia que es exigible en la prueba fiscal. Sigue refiriéndose al voto disidente en cuanto analizó la declaración del Sargento Segundo Cristian Fuentes Diez, quien aseveró que la víctima, que no identificó, habría relatado que el sujeto detenido ingresó forzando la reja perimetral del domicilio, lo que no fue referido por el ofendido. Fuerza que tampoco justificó Fuentes al serle exhibidas las imágenes ofrecidas por Fiscalía. Añadió que ese mismo testigo indicó también que el denunciante habría sorprendido al sujeto en posesión de dos bicicletas, saliendo con ellas, procediendo luego a pedir ayuda a otros moradores del lugar, en circunstancias que la víctima indicó haber avisado a los otros arrendatarios para juntos verificar qué pasaba en su casa, bajando al primer piso; momento en que vio las bicicletas apoyadas, cerca de la salida y al sujeto en el pasillo con un ventanal en las manos. Dijo que las bicicletas se mantenían en el patio del fondo, de manera que nada tiene que ver el movimiento del ventanal con la supuesta apropiación de las bicicletas, como indica la acusación. Agregó que la apropiación de las bicicletas no se podía imputar, sin cuestionamiento, a Rodríguez, precisamente por la presencia de otra persona en el sitio del suceso, una mujer a que se refiere la víctima. A continuación, la disidente siguió con la declaración del cabo

segundo de carabineros Katherine Jeannette Véliz Bravo, quien se habría limitado a repetir la declaración tomada al cabo primero Juan Ortega Donoso, que no entrega una ubicación espacial siquiera genérica del lugar de los hechos, ni nombre de denunciante, ni de detenido.

Sigue la defensa en la transcripción del fallo, diciendo que, analizados tales antecedentes, la juez disidente concluyó que el acusado entrega una versión compuesta de elementos que la prueba de cargo no aporta y que, en ese orden de ideas, además de la falta de corroboración en las declaraciones de los testigos de cargo, se suma que, al ánimo de apropiarse de cosa ajena, solo es posible aproximarse con el mérito de la propia declaración del acusado, ya que no se advierten elementos en la prueba de cargo que permitan establecerlo, la que el persecutor intentó sustentar en las bicicletas mencionadas. Estimó que, de suprimirse tal declaración, se podría estar ante una figura diversa, como pudo haber sido una violación de morada. Luego se refirió al estándar de prueba en el ámbito penal y la configuración de la duda razonable y señaló que la actividad desplegada por fiscalía resultó insuficiente para dar consistencia a lo que propuso fácticamente en la acusación en términos que la ausencia de acreditación de la conducta imputable, que no se verificó con las declaraciones e imágenes presentadas, no puede ser suplida por la autoincriminación del acusado, lo que obliga a adoptar a su respecto, una decisión absolutoria.

A continuación, la defensa se refiere al principio de razón suficiente, diciendo que el tribunal lo infringió al condenar a su representado en la forma que lo hizo, porque de haber realizado una fundamentación de forma correcta, habría llegado a una decisión de absolución.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad, invocada en subsidio de la anterior, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sostiene que se ha realizado una errónea calificación jurídica del tipo penal, de modo que denuncia como infringido el artículo 440 del Código Penal, lo que se habría producido porque no corresponde la conclusión a que se arribó con la que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida, tal cual lo expresa el fallo de minoría, en cuanto a que la prueba de cargo del Ministerio Público fue insuficiente para acreditar los presupuestos de un robo en lugar habitado, en virtud que no se pudo acreditar la fuerza en las cosas, cuestión que con la propia declaración de la víctima queda descartada. Añade que del mismo modo, ni siquiera la apropiación de cosa ajena pudo establecerse, como se pretendió en la acusación, en relación a las especies sindicadas en la acusación, que eran unas bicicletas.

Afirma que en el considerando noveno se tuvo por establecido el siguiente hecho: *“El día 9 de septiembre de 2019, en horas de la madrugada, la víctima Alejandro E.C.C se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Población Volcán Maipo, comuna de San Bernardo, momentos en que sintió ruidos en la parte posterior, dentro del inmueble, patio trasero, verificando que se encontraba en el lugar H.D.R.S quien sacó uno de los ventanales que mantenía en las piezas interiores del domicilio, para ingresar a ellas y sustraer especies, siendo detenido por las personas que se encontraban en el inmueble.”*

Aduce que el Tribunal realizó una errónea calificación jurídica de los hechos, diciendo que se trataba de robo en lugar habitado, sin que se den los presupuestos del tipo penal señalado, esto es: 1.º escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas; o, 2.º haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganchos u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo; o bien, 3.º introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

Prosigue la defensa diciendo que el Tribunal no estableció la forma como el acusado ingresó al lugar, esto es, no dio por determinado un ingreso por una vía no destinada al efecto, como sería el escalamiento u otra forma establecida en el artículo 440 del Código Penal, sino que simplemente, el Tribunal se limitó a ubicar al imputado ya dentro de la casa, sin establecer cómo llegó ahí. Por lo tanto, debió determinar otro delito concurrente, que podría estar frustrado, por lo que en tal caso cita también como erróneamente aplicado el artículo 7º del Código Penal.

En definitiva, a la luz de los hechos acreditados, asevera que las normas aplicables serían el artículo 432 y 446 en concurso con el artículo 144 todos del Código Penal, es decir, delito de hurto en concurso con el delito de violación de morada y respecto al Iter Criminis el artículo 7° del Código Penal.

A continuación, la defensa refiere que la víctima señaló en su declaración, que la puerta de acceso principal no tenía candado ni cadenas para mantenerla cerrada, debido a que hace un tiempo atrás el candado se rompió. Por lo tanto, la misma víctima señala que la puerta se abrió simplemente metiendo la mano por un agujero en la puerta para levantar el seguro de corredera y abrir la puerta, circunstancia reconocida en el voto disidente, lo que se vuelve a transcribir.

Sobre la apropiación de cosa ajena, sostiene la defensa que la víctima dijo que antes de bajar del segundo piso de su casa y dirigirse al patio, vio a una mujer merodeando en su jardín en 2 ocasiones, e incluso la vio entrar y salir de su propiedad. Dijo que la víctima explicó que cuando bajó y salió al jardín –donde había estado la mujer- vio las 2 bicicletas de sus hijas apoyadas en un muro y que después, con la ayuda de 2 arrendatarios de nacionalidad Haitiana, revisaron la propiedad y se encontraron cara a cara con un sujeto que iba saliendo por un pasillo del jardín con un ventanal en sus manos.

La defensa sostiene que, en cambio, en la acusación se señala que las especies robadas son las bicicletas, especies que nunca estuvieron en poder del acusado, ya que según la víctima, las llevaba una mujer que merodeaba en el jardín.

Finalmente, la defensa vuelve a citar el voto disidente sobre este punto.

TERCERO: Que la defensa concluyó su recurso, pidiendo por la causal principal que se invalide el fallo y el juicio oral, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral; en tanto por la causal subsidiaria, solicitó que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho, calificando el delito juzgado como de hurto simple frustrado en concurso con el delito de violación de morada, establecidos en los artículos 7°, 432, 446 y 144 todos del Código Penal, aplicando la pena de 41 días por el delito de hurto frustrado y de 61 días por el delito de violación de morada, debido a la ausencia de circunstancias modificatorias invocadas por el Ministerio Público, señalando que el acusado ha permanecido en prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el 9 de Septiembre 2019, por lo que pidió tener por cumplida la pena con el mayor tiempo que lleva privado de libertad por la presente causa.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la primera causal, si bien la defensa afirma que cuestiona tanto el establecimiento que el tribunal hace del hecho como de la participación, no entrega más fundamentos para ello que la supuesta infracción del artículo 340 inciso tercero del Código Procesal Penal, en el sentido que la prueba de cargo habría sido insuficiente y que, en definitiva, se habría tenido por cierta la intervención del acusado con el mérito de su sola confesión.

Refiere además, al término de su argumentación, que se habría vulnerado el principio de razón suficiente, pero no da mayores explicaciones acerca del cómo ello se habría producido o la relación concreta con los razonamientos del tribunal, sino que se limita, en todo evento, a la transcripción del voto disidente lo que no puede sustituir la fundamentación que la defensa debió consignar en el recurso para explicar los motivos por los cuales estima que se habría producido la situación que regula el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado, consta del motivo décimo cuarto del fallo que se revisa y que es el citado por el recurrente, que en relación con la participación del acusado R.S, el tribunal tuvo presente lo dicho por el sargento segundo Cristian Fuentes Diez y lo afirmado por el mismo acusado, quien admitió estar en el lugar y en el momento de que se trata.

Al respecto, no es posible descartar la versión del funcionario policial, como pretende la defensa, porque él fue categórico en indicar que el detenido en el procedimiento del día 9 de septiembre de

2019, era H.R, haciéndose cargo los jueces del hecho que no lo reconoció en sala, lo que efectivamente no resulta de la relevancia que se le pretende asignar, ya que recordó el procedimiento, describiendo en detalle incluso el domicilio del afectado y las circunstancias de la detención: fueron recibidos por la víctima quien estaba acompañado de dos ciudadanos de nacionalidad haitiana que eran sus arrendatarios y quienes en conjunto habían logrado la detención del sujeto dentro del domicilio, manteniendo a su costado, cuando ellos arribaron al lugar, una mochila en la que portaba una serie de especies que no eran del afectado. En estas condiciones, la sola circunstancia de no recordar su rostro, un año después de los hechos, es perfectamente excusable por olvido.

Los jueces corroboraron esta declaración, con lo aseverado por el imputado, en la parte que admitió haber estado en el lugar y hora de que se trata, incluso haber sido detenido, sin hacer referencia a que entró en la propiedad porque se tentó, por lo que mal podría concluirse que los jueces solo se apoyaron en su confesión para tener por probada su participación en el hecho.

SEXTO: Que por las anotadas razones y dado que no se explica en el recurso otras infracciones en relación a la razón suficiente y a la forma en que se estableció el hecho, no cabe sino desestimar el recurso en esta parte.

SÉPTIMO: Que, en relación a la causal subsidiaria, el hecho que se ha tenido por establecido por el tribunal, en el considerando noveno, es el siguiente: *“El día 9 de septiembre de 2019, en horas de la madrugada, la víctima Alejandro E.C.C se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Población Volcán Maipo, comuna de San Bernardo, momentos en que sintió ruidos en la parte posterior, dentro del inmueble, patio trasero, verificando que se encontraba en el lugar H.D.R.S quien sacó uno de los ventanales que mantenía en las piezas interiores del domicilio, para ingresar a ellas y sustraer especies, siendo detenido por las personas que se encontraban en el inmueble.”*

Tratándose de una causal de derecho, a esta Corte le está vedado alterar los hechos así establecidos de modo que el examen que plantea la defensa debe ser realizado sobre este supuesto fáctico, por lo que no corresponde, a propósito de este análisis hacerse cargo de las referencias que hace la defensa a los dichos de la víctima en el sentido que la puerta estaba abierta, aun cuando los juzgadores reconocen tal circunstancia, según consta del fallo.

En concreto, la defensa sostiene que en el hecho que se tuvo por demostrado, no se dejó constancia de la forma de ingreso del imputado al inmueble, sino que se asume que él ya está dentro, por lo que habría un delito concurrente, frustrado en su opinión, aunque esto no se explica.

Sin embargo, el tribunal se estuvo a sus propios hechos, tal como explica en el motivo décimo segundo, donde consignó que *“En efecto, es necesario tener presente que también Alejandro Chávez aseveró que el sujeto detenido sacó un ventanal grande, que estaba en la cocina, dejando incluso chueco el riel en el que reposaba. Aquello, evidentemente, satisface la exigencia de fractura material de los medios de cierre normal de la morada, dado que, en último término, eso es lo que permite ingresar al lugar habitado propiamente tal, información que además fuera corroborada a través de las fotografías, imágenes a través de las que es fácil advertir el desplazamiento de la estructura, que no es otra cosa sino la comprobación de la fuerza empleada por el hechor para derrotar las medidas de seguridad y cumplir así su claro propósito de ingresar a la casa habitación para hacerse de los bienes que la guarnecían. Por lo que en el caso concreto la vía de ingreso se produjo por escalamiento, bajo la modalidad de fractura de ventana, lo cual también fue constatado en el sitio del suceso por el personal policial que concurrió al mismo, sargento segundo Fuentes y cabo primero Ortega.*

*Con tales precisiones se puede dar por establecido, sin lugar a duda, la forma en que el sujeto activo habría ingresado al inmueble, en los términos requeridos por el artículo 440 n °1 del Código Penal.”*

Como se advierte, con la expresión *“quien sacó uno de los ventanales que mantenía en las piezas interiores del domicilio, para ingresar a ellas y sustraer especies”*, el tribunal tuvo por concurrente el elemento fuerza que la defensa echa de menos, en relación a la norma citada por el tribunal, que

corresponde a la modalidad de acceso por vía no destinada al efecto, en la especie, por fractura de ventana.

OCTAVO: Que, en atención a lo señalado, no es posible acceder al motivo de nulidad deducido en forma subsidiaria, por lo que el recurso de nulidad deducido por la defensa, debe ser rechazado.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo concluido, consta de los antecedentes reseñados en el fallo, que existe una notable incongruencia en la relación que se hace para sostener la dinámica con la ventana y, más tarde, con la fuerza.

Al respecto, en el extracto que se hace en la sentencia de los dichos de la víctima de autos, don E.C.C, se dice que cuando él y sus amigos haitianos se encuentran con el imputado, aquél tenía un ventanal de casi 2 metros en las manos que el sujeto extrajo de la casa. El ventanal lo trasladaba por el pasillo que conecta los patios. Se dice que mantenía unas bicicletas cerca de la puerta, listas para llevárselas y que el ventanal se lo estaba llevando, expresando que esa especie la estaba tratando de cocina (una de las hojas). Se consigna que al momento de sorprenderlo, lo tenía, que se lo quitaron de las manos.

Cuando se agregan las declaraciones de los funcionarios aprehensores, éstos son testigos de oídas de la primera parte de modo que resulta posible la existencia de algunas imprecisiones. Al respecto, se dice que el Sargento Segundo Cristian Fuentes Diez, se refirió a las bicicletas que habría tenido el imputado en disposición de sacar y que el sujeto llegó al patio trasero donde desmonta un ventanal que tenía en el patio. Se añade que lo habría hecho para cometer los robos y que al preguntar a la víctima dijo que era el que desmontó el acusado al momento de sustraer las bicicletas, pero la víctima dijo que las bicicletas siempre estuvieron en el patio y que sacó la ventana para llevársela.

De doña Katherine Jeannette Véliz Bravo, se dice que tomó declaración al cabo primero Juan Ortega Donoso, quien habría dicho que la víctima señaló que había un ventanal trasero desmontado desde su base y nuevamente se refiere que el imputado trataba de salir con dos bicicletas de niño.

Con estos antecedentes, el tribunal concluyó que la víctima dio cuenta "... del ingreso de un extraño, el cual fue sorprendido, tras haber desmontado un ventanal trasero con la finalidad de lograr la apropiación de especies del inmueble."

Más tarde, en el motivo décimo segundo, ante los dichos de la víctima que reconoce no haber mantenido cerrada la puerta, aceptan los jueces que no pudo haber fuerza en la reja perimetral para acceder al inmueble. Pero, acto seguido, nuevamente remitiéndose a los dichos de la víctima, dice algo que aquélla dijo, pero le añade algo que no solo no consta en el proceso, sino que es contrario a la aseveración completa de la víctima. Dice el tribunal que el sujeto detenido sacó un ventanal grande, que estaba en la cocina, dejando incluso chueco el riel en el que reposaba, lo que es cierto, pero agrega que ello, evidentemente, satisface la exigencia de fractura material de los medios de cierre normal de la morada, *"dado que, en último término, eso es lo que permite ingresar al lugar habitado propiamente tal... que no es otra cosa sino la comprobación de la fuerza empleada por el hechor para derrotar las medidas de seguridad y cumplir así su claro propósito de ingresar a la casa habitación para hacerse de los bienes que la guarnecían."*

De ello, concluye la fractura del artículo 440 N °1 del Código Penal.

Sin embargo, el tribunal no podía arribar a dicha conclusión a partir de lo dicho por la víctima, ya que si bien es cierto, aquélla dijo que el sujeto sacó la ventana y produjo un daño en el riel al sacarla, en ningún caso dijo que lo hiciera para acceder a la propiedad, sino que por el contrario, lo que dijo – según se lee del fallo que se revisa- fue que el sujeto se llevó la ventana y que lo sorprenden cuando iba saliendo con ella bajo el brazo por el pasillo que conecta el patio de atrás (donde estaba la cocina), con el de adelante. En dicho escenario, la versión de la víctima no permite sostener la conclusión del tribunal en el sentido que la extracción de la ventana fue para acceder a la propiedad, existiendo información en contrario, como ya se refirió, que es el dicho íntegro de la víctima, de que el acusado se iba con la ventana.

Esto es, el sujeto entró por la puerta sin candado y, sin entrar a analizar si pudo sustraer algo del patio, dijo la víctima que el imputado sacó la ventana, que es un objeto sustraído, no un medio de ingreso.

Tampoco es admisible la reflexión final del tribunal en el sentido que sacar la ventana tenía por objeto robar los objetos del interior de la cocina, porque ello respondería a la lógica y a las máximas de la experiencia, unido a la afirmación del imputado de que “se tentó”; porque si bien, normalmente una ventana se podrá abrir o sacar para acceder a un lugar, en la especie, el sujeto fue sorprendido lejos de la cocina, con la ventana en su poder, lo que hace inviable tal reflexión de los jueces, que no encuentra corroboración en la versión de la víctima.

DÉCIMO: Que, en la forma señalada, se ha incurrido en una infracción a lo prevenido en el artículo 342 c) del Código Procesal, esto es, falta la exposición clara, lógica y completa de la demostración del objeto sustraído y de la forma en que se ha tenido por establecida la fuerza o vía de acceso impropia que permita calificar el hecho de la forma que lo fue, por haberse incurrido en una valoración equivocada y no íntegra de la declaración de la víctima en los términos dispuestos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Del objeto, por cuanto la víctima declaró sustraída la ventana, en tanto el tribunal la trasladó a medio de ingreso y de la forma en que se estableció la fuerza o vía de acceso, por haberse establecido una conclusión en relación a que se sacó la ventana para acceder al inmueble, que no tiene asidero en lo referido por la víctima.

En atención a lo señalado y de conformidad a lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, esta Corte, procediendo de oficio, anulará la sentencia a favor de R.S, por la causal señalada en el artículo 374 letra e) referida, por un motivo distinto al argumentado en el recurso presentado por su defensa.

Y de conformidad además, a lo dispuesto en los artículos 373, 379 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de H.D.R.S, y procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinte, dictada en el proceso RIT-93-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, así como también el juicio oral que le precedió y se repone la causa al estado de fijarse nueva audiencia de juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

N° 3714-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial Sra. Tita Aranguiz Zuñiga y Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firma la Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SALIDA ALTERNATIVA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 10820-2019.

**Ruc:** 1901130825-5.

**Delito:** Desordenes públicos- porte de explosivos y artefactos similares.

**Defensor:** Paola Soto.

**17.- Decreta la suspensión condicional del procedimiento en tanto que la negativa del juez se basó en consideraciones personales sobre el estallido social pero reconociendo que se daban sus requisitos. ([CA Santiago 09.12.2020 rol 5877-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.269; L17798 ART.13; CPP ART.238.

**Tema:** Salidas alternativas.

**Descriptor:** Desordenes públicos, porte de explosivos y artefactos similares, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y fiscalía y decreta la suspensión condicional del procedimiento, en las condiciones que el Ministerio Público dispuso, esto es, en un plazo de 18 meses con las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Penal, teniendo presente lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa apeló argumentando que el juez rechazó la suspensión condicional, sin hacer en su decisión un análisis jurídico acerca de la procedencia de los requisitos legales de la salida alternativa propuesta, utilizando más bien opiniones personales sobre el estallido social del 18 de octubre de 2019 para negarla, en tanto al imputado adolescente se le formalizó por hechos precisos y concretos. Además, el juez reconoció que se daban los requisitos para la procedencia de la suspensión, pero la negó por consideraciones subjetivas, haciendo responsable al imputado de dicha situación social del país, y que la decisión del persecutor de proponer la salida alternativa no se ajustaba a la gravedad de esos hechos, dejando de ser imparcial en su actuar.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Proveyendo a los escritos folios 9 y 10: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente lo expresado en esta audiencia, que consta en el registro de audio, esta Corte viene en revocar la decisión en alzada de fecha 09 de noviembre de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por el cual el Juez de Garantía rechazó la suspensión condicional del procedimiento a favor de Salomón Patricio Godoy Berrios, y se declara que se hace lugar a la petición del Ministerio Público y la defensa en orden a decretar la suspensión condicional del Procedimiento en las condiciones que el Ministerio Público dispuso, esto es en un plazo de dieciocho

meses con las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Penal que propuso la Fiscalía en la misma audiencia.

Acordada con el voto en contra de la señora Herrera, quien estuvo por confirmar la resolución.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-5877-2020

Ruc: 1901130825-5

Rit : O-10820-2019

Juzgado: 9 JUZGADO DE ° GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 14661-2020.

**Ruc:** 2001161020-0.

**Delito:** Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.

**Defensor:** Margarita López.

**18.- Declara sobreseimiento definitivo por delito de artículo 445 del CP ya que una pistola de plástico y revolver metálico no son análogos para cometer robo con fuerza pero si aptos para un robo con intimidación. ([CA San Miguel 07.12.2020 rol 3911-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.445; CP ART.18; CPP ART.250 a; CPR ART.19 N°3; CC ART.22.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, tipicidad, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, analogía, interpretación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento definitivo, respecto del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal. Razona que el ilícito se encuentra en el párrafo 3° del Título IX del Libro II del C.P., epígrafe “Del robo con fuerza en las cosas”, y según el artículo 22 del Código Civil, nos señala que el sentido de una disposición no deriva de su consideración aislada y debe interpretarse dentro del referido contexto. Por consiguiente, los otros instrumentos a que se refiere la norma han de ser similares o análogos a una llave falsa o una ganzúa, destinados conocidamente para efectuar el delito de robo con fuerza en las cosas, y no para cometer otros ilícitos contra la propiedad, al no estar en el párrafo 5° “Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores”. De lo que se colige que la pistola de plástico y el revólver metálico, con apariencia de verdadero, encontrados a los imputados, resultan aptos para cometer un delito de robo con violencia o intimidación, inserto en el párrafo 2° del Título IX del Libro II del referido código, mas no para perpetrar un robo con fuerza en las cosas. Resolver diversamente sería analogía *in malam partem*, vedada por el artículo 19 N° 3° de la CPR y 18 del Código Penal. **(Considerandos: 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes número de ingreso de esta Corte 3911-2020, RUC N° 2001161020-0, RIT 14.661-2020, seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por resolución de 17 de noviembre de 2020 se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada, en virtud del artículo 93 letra f) y 250 letra a), del Código Procesal Penal, por la defensa del imputado J.P.C.G y de los adolescentes J.D.G.S e I.A.M.I.

Es del caso señalar que, en audiencia de 17 de noviembre de 2020, el ministerio público formalizó al imputado y a los adolescentes precedentemente individualizados, en los siguientes términos:

*“El día 16 de noviembre del año 2020, siendo las 18.25 horas, aproximadamente, los imputados se desplazaban en un vehículo por camino La Vara en la comuna de San Bernardo, lo hacían conduciendo D.D el vehículo que corresponde a la placa patente DXXXXX, la cual ambas mantenía al interior del vehículo sin exhibirlas a la vista, asimismo personal policial constata que los imputados que se encontraban además al interior del vehículo transportaban o portaban lo que corresponde a dos especies conocidamente para cometer otros delitos que son una pistola de plásticos y un revolver metálico teniendo apariencia de verdadero. Estos hechos son constitutivos del delito de portar especies conocidamente para cometer otros del artículo 445 [del Código Penal] respecto de los cuatro imputados [...]”.*

La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo respecto del delito contemplado en el referido artículo 445 del cuerpo legal punitivo, por cuanto los hechos no serían constitutivos de delito, desde que las armas incautadas no se encontrarían comprendidas dentro de los instrumentos que la referida norma indica, pues forma parte del párrafo relativo al robo con fuerza en las cosas, no siendo aplicable al robo con intimidación, único delito que se podría cometer con las armas encontradas en poder de los imputados.

Rechazado el sobreseimiento solicitado, la defensa se alzó en contra de la referida resolución, interponiendo el respectivo recurso de apelación, el que fue declarado admisible, compareciendo en estrados la abogada de los imputados Francesca Sebastiani y, por el Ministerio Público, la fiscal Karen Santibáñez, reiterando la primera, en lo fundamental, las alegaciones y solicitudes antes expuestas, oponiéndose a dicha pretensión la representante del ente persecutor.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en definitiva, para elucidar la procedencia o no del sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa de J.G., I.M. y J.C, resulta pertinente determinar si la tenencia de las armas encontradas en poder de aquellos, a saber, una pistola de plástico y un revolver metálico, con apariencia de verdadero -en consecuencia, ambos no aptos para disparar-, configura el delito tipificado en el artículo 445 del Código Penal, el cual preceptúa lo siguiente:

*“El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo”.*

Segundo: Que, como señalan Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, página 349), *“en cuanto a su naturaleza jurídica, el art. 445 CP no contiene un único delito con diversas hipótesis o varios delitos distintos, sino más bien un delito de emprendimiento, donde lo que se castiga es una actividad criminal que tiene determinadas varias etapas, cada una de las cuales se puede castigar en forma aislada, pero si se establece que todas ellas han sido realizadas por el agente, sólo se estima cometido un único delito.*

*Tampoco se trata únicamente “de actos preparatorios con relación a un robo futuro, del que todavía no hay comienzo de ejecución”, pues no es alguno de los casos previstos en el art. 8° CP (proposición y conspiración para cometer un crimen o simple delito), y puede cometerse aun por personas que no van a cometer un delito de robo determinado. En definitiva, el art. 445 CP es un caso de acto anterior copenado regido según el principio de la consunción, por lo que su punibilidad queda absorbida por la del delito de robo con fuerza en las cosas más grave que se comete. Así, el que fabrica una ganzúa y entra a un lugar habitado a robar comete el respectivo delito de robo. Pero si este mismo sujeto se desiste, y sale de dicho lugar portando la ganzúa y es aprehendido por la policía momentos después cargándola, resurge la punibilidad por el art. 445 CP, que no puede considerarse ya “copenado” por una tentativa desistida impune”.*

Tercero: Que el referido ilícito se encuentra comprendido en el párrafo 3° del Título IX del Libro II del Código Penal, que lleva por epígrafe “Del robo con fuerza en las cosas”, por lo que este contexto en

que se encuentra inserto el delito en cuestión sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, según mandata el inciso primero del artículo 22 del Código Civil, norma sobre interpretación de las leyes aplicable al caso *sub iudice*. Este principio de hermenéutica legal nos señala que el sentido de una disposición no deriva de su consideración aislada, puesto que ella se encuentra inserta en un conjunto armónico de normas, razón por la cual debe ser interpretada dentro del referido contexto.

Por consiguiente, los otros instrumentos a que se refiere la norma en cuestión han de ser similares a los que, a modo ejemplar, indica el legislador en el artículo 445, es decir, análogos a una llave falsa o una ganzúa, y, por consiguiente, destinados, conocidamente, para efectuar el delito de robo con fuerza en las cosas, y no para cometer otros ilícitos contra la propiedad, pues si esta hubiese sido la intención del legislador, habría incorporado la disposición contenida en el artículo 445 del cuerpo legal punitivo en el párrafo 5°, sobre “Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores”, y no en el 3°, destinado, exclusivamente, al delito de robo con fuerza en las cosas.

Cuarto: Que, de lo razonado, se colige que la pistola de plástico y el revólver metálico, con apariencia de verdadero, que le fueron encontrados a los imputados, resultan aptos para cometer un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, tipo penal contemplado en el artículo 436 del Código Penal e inserto en el párrafo 2° del Título IX del Libro II del referido cuerpo legal, mas no para perpetrar un robo con fuerza en las cosas, como exige el artículo 445 tantas veces mencionado.

Resolver diversamente nos llevaría a efectuar una aplicación analógica, *in malam partem*, de la norma en cuestión, razonamiento que se encuentra vedado en materia penal, por disposición expresa del artículo 19 N° 3°, incisos penúltimo y final de la Constitución Política de la República, y 18 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 93, letra f); 250, letra a), y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada con fecha 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y en su lugar se acoge la solicitud de sobreseimiento definitivo de J.P.C.G, J.D.G.S e I.A.M.I, en la causa RUC N° 2001161020-0, RIT 14.661-2020, respecto del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal.

Acordada contra el voto de la fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

Redacción del abogado integrante señor Misseroni y del voto disidente su autora.

N° 3911-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial Sra. Tita Aranguiz Zúñiga y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carolina Vasquez A., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, siete de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8478-2020.

**Ruc:** 2000620471-7.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Solange Vega.

**19.- Por sobreseer total y definitivamente ya que el delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto y no formal y la desobediencia a la orden de la autoridad no pone en peligro el bien jurídico. ([CA San Miguel 04.12.2020 rol 3934-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, antijuridicidad, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, bien jurídico, interpretación.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución por sus fundamentos, que declaró el sobreseimiento definitivo, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito conforme el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, ya que a su parecer, el delito del artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto, y no se acreditó por el ente persecutor que los imputados con su actuar pusieren en peligro el bien jurídico protegido por la norma, al tiempo que agrega que, sin perjuicio de que el procedimiento simplificado es el estadio procesal natural para conocer los antecedentes que fundan la imputación, el juez está autorizado para analizar la imputación en todos sus extremos, todo para evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto. Que contrastado el hecho imputado contenido en el requerimiento, asumiendo que pudiera en todos sus extremos justificarse, la conducta desplegada solo demuestra que los imputados desobedecieron la orden de la autoridad, que imponía restricciones ambulatorias, estimando que de valorarse este hecho atribuido, como bastante para colmar en todos sus extremos el injusto por el que se les acusa, sería equivalente a un delito formal, lo que no ha sido la intención del legislador. (**Considerandos: 1, voto de minoría**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º) Que el Ministerio Público apeló de la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que acogió la petición de la defensa de los imputados J.A.B.M, J.L.C.C, E.L.V.A y P.I.C.H. declarando el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en su contra, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Para resolver como lo hizo, el tribunal tuvo en cuenta que -a su parecer- el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto y no se acreditó por el ente persecutor que los imputados con su actuar pusieren en peligro el bien jurídico protegido por la norma;

2º) Que la apelante funda su recurso, básicamente, en que el delito de que se trata es, al contrario de lo que resuelve el Tribunal, de peligro abstracto y que, en todo caso, no es posible en este estadio

procesal realizar un análisis de la conducta del imputado sólo con los antecedentes acompañados en el requerimiento simplificado de autos, debiendo ser en la instancia de juicio o incluso en la instancia previa del artículo 395 del CPP en que se ponderen las alegaciones de los propios imputados o bien las pruebas rendidas en juicio adoptando una resolución según el mérito de éstas o aquellas;

3°) Que, en contrario de lo resuelto por el juez *a quo*, no corresponde, en esta etapa procesal y mediante la adopción anticipada de determinada postura doctrinaria, calificar como no constitutivo de delito un hecho que se encuadra, *prima facie*, en la descripción fáctica contenida en el artículo 318 del Código Penal. Incluso en el evento de estimarse que el peligro a que se refiere la norma es de carácter concreto, resultará necesario recibir prueba para determinar los alcances específicos de la conducta del imputado, en orden a tener por configurado –o no- ese elemento del tipo penal. Ello sin perjuicio, además, del debate que pueda suscitarse en la oportunidad procesal correspondiente, así como de las eventuales alegaciones relativas a circunstancias que puedan justificar o exculpar tal conducta, y su acreditación. Por tal motivo, sin que ello implique emitir un pronunciamiento respecto del carácter del peligro a que se refiere el artículo 318 del Código Penal ni sobre la aplicación temporal de dicha norma, ha de acogerse el recurso de apelación por el cual se pretendía revocar la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que dio lugar a sobreseer total y definitivamente la causa.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 370 letra b) y 253 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de diecisiete de noviembre pasado, dictada en la causa RUC 2000620471-7 del referido tribunal que decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa, conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus fundamentos, al tiempo que agrega que:

a. sin perjuicio de que el procedimiento simplificado es el estadio procesal natural para conocer los antecedentes que fundan la imputación, el juez está autorizado para analizar la imputación en todos sus extremos, todo para evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.

b. que contrastado el hecho imputado contenido en el requerimiento – asumiendo que pudiera en todos sus extremos justificarse – la conducta desplegada solo demuestra que los imputados desobedecieron la orden de la autoridad que imponía restricciones ambulatorias por estimando que de valorarse este hecho atribuido como bastante para colmar en todos sus extremos el injusto por el que se les acusa, sería equivalente a un delito formal, lo que no ha sido la intención del legislador.

Comuníquese y devuélvase.

N°Penal-3934-2020.

RIT: 8478-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo De La Barra C. San Miguel, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 708-2015.

**Ruc:** 1500144380-9.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**20.- Sobresee definitivamente por estar prescrita pena de 41 días por hurto toda vez que según el artículo 97 del C.P es una pena de falta cuyo plazo de 6 meses ya transcurrió cuando imputado volvió al país. [\(CA San Miguel 11.12.2020 rol 3961-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.97; CP ART.100; CPP ART.250 e.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena y decreta el sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 97 del Código Penal. Al sentenciado se le condenó el 2015, a la pena de 41 días de prisión y a una multa como autor del delito frustrado de hurto simple, con remisión condicional por 1 año, e inició su cumplimiento el 4 de junio del mismo año para luego salir, con fecha 15 de dicho mes, fuera del territorio nacional, volviendo el 12 de febrero del año 2020. Conforme el artículo 100 del C.P, cuando el responsable de un delito se ausentare del territorio nacional, sólo podrá prescribir la pena contando 1 cada 2 días de ausencia para el cómputo de los años. Así, atendida la pena en concreto a que fue sentenciado, y conforme el artículo 97 del mismo código, tratándose de una pena de falta que prescribe en el plazo de 6 meses, el mismo se contará desde la fecha de su quebrantamiento, lo que acaeció el 15 de junio del 2015 cuando se ausentó del país, habiendo transcurrido con creces el término de un 1 año que corresponde aplicar para la prescripción de la pena, por haberse ausentado del país, sin que tal plazo se alterare por la comisión de un nuevo delito. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1° Que se ha apelado de la resolución del Juzgado de Garantía de Talagante que rechazó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, fundado en la prescripción de la pena a la que fue condenado C.S.P por estimar que tratándose de una pena de falta, opera el plazo previsto en el artículo 97 del Código Penal, a lo que el Ministerio Público se ha opuesto.

2° Que son hechos pacíficos el que la sentencia de autos, fue dictada el 14 de mayo del año 2015 siendo condenado S.P a la pena de 41 días de prisión y a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual como autor del delito frustrado de hurto simple, con remisión condicional de la pena por el término de un año; que inició su cumplimiento el 4 de junio del mismo año para luego salir, con fecha 15 de dicho mes, fuera del territorio nacional, volviendo al país el 12 de febrero del año 2020.

3° Que conforme dispone el artículo 100 del Código Penal cuando el responsable de un delito se ausentare del territorio nacional, como es en el caso de marras, sólo podrá prescribir la pena

contando uno cada dos días de ausencia para el computo de los años; de esta manera, atendida la pena en concreto a que fue sentenciado el imputado y conforme lo dispone el artículo 97 del mismo código, tratándose de una pena de falta que prescribe en el plazo de 6 meses, el mismo se contará desde la fecha de su quebrantamiento, lo que acaeció el 15 de junio del 2015 cuando se ausentó del país, habiendo transcurrido con creces el término de un año que corresponde aplicar para la prescripción de la pena por haberse ausentado del país sin que tal plazo se alterare por la comisión de un nuevo delito, en consecuencia, es procedente acoger la petición de la defensa.

Por lo razonado, citas legales aludidas y conforme, además, con lo que dispone el artículo 360 y 370 del Código de Procesal Penal, se revoca la resolución de dieciocho de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT 708-2015, que rechazó la petición de sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena a la que fue condenado el al sentenciado C.S.P y se declara prescrita la pena y, en consecuencia se accede a la causal prevista en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 97 del Código Penal decretándose el sobreseimiento definitivo de la pena a la que fue condenado por sentencia de catorce de mayo del año dos mil quince.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 3961-2020 PENAL

Ruc: 1500144380-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillan L., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, once de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 776-2020.

**Ruc:** 2000211338-5.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Myriam Reyes.

**21.- Confirma sobreseimiento definitivo estimando que por la enajenación mental del imputado basada en un informe psiquiátrico se configura la causal del artículo 250 letra c) del CPP. [\(CA San Miguel 28.12.2020 rol 4209-2020\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°1, CPP ART.250 c.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de apelación, locura o demencia, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, toda vez que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía, en orden a decretar el sobreseimiento definitivo del imputado, en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra c) del CPP, en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal. (NOTA: El juez sustentó su decisión en base a un informe pericial psiquiátrico del Instituto José Horwitz, que estimó que el imputado padece una esquizofrenia paranoide y un trastorno por consumo de psicoactivos y alcohol, y que al momento de los hechos se encontraba psicótico, y que resulta peligroso para sí y terceros en la medida que no adhiera a tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia, por lo que citó a una audiencia para debatir la suspensión del procedimiento, oportunidad en que decretó el sobreseimiento referido. El ministerio público se limitó a argumentar en su apelación, que el imputado no estaba siguiendo su tratamiento farmacológico, y que ante su evidente enajenación mental, correspondía requerir la medida de seguridad pertinente.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, esta Corte comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo del imputado D.I.B.P, en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra c) en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250 letra c) y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada el once de diciembre del año en curso por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia realizada en la causa RIT 776-2020 que decretó el sobreseimiento definitivo del imputado D.I.B.P.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 4209-2020 Penal.

Ruc: 2000211338-5



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## INDICES

Tema	Ubicación
Antijuridicidad	<a href="#">p.59-60</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.61-62</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
Etapas de investigación	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.29-31</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-43</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.59-60</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	<a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-43</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.47-53</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.40-43</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
Recursos.	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Salidas alternativas.	<a href="#">p.54-55</a>
Tipicidad	<a href="#">p.56-58</a>

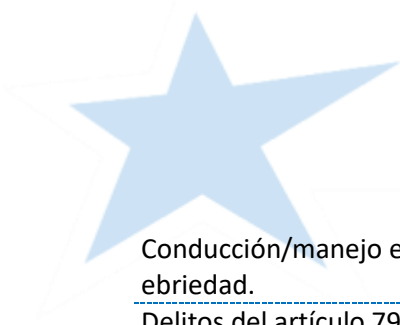
Descriptor	Ubicación
Analogía	<a href="#">p.56-58</a>
Autor	<a href="#">p.10-11</a>
Bien jurídico	<a href="#">p.59-60</a>
Citación	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.24-26</a>
Control de identidad	<a href="#">p.12-13</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.27-28</a>
Debido proceso	<a href="#">p.12-13</a>
Delitos del artículo 79 a) propiedad Intelectual	<a href="#">p.29-31</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-43</a> ; <a href="#">p.44-46</a>

Desacato	<a href="#">p.40-43</a>
Desordenes públicos	<a href="#">p.54-55</a>
Detención ilegal.	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Fundamentación	<a href="#">p.47-53</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.63-64</a>
Hurto	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Incidencias	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	<a href="#">p.56-58</a>
Interpretación.	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Locura o demencia	<a href="#">p.63-64</a>
Medidas cautelares reales	<a href="#">p.29-31</a>
Microtráfico	<a href="#">p.12-13</a>
Notificaciones	<a href="#">p.37-39</a>
Otros delitos del código penal	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
Porte de explosivos y artefactos similares	<a href="#">p.54-55</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.40-43</a>
Procedimiento de aplicación de medidas de seguridad	<a href="#">p.40-43</a>
Procedimiento monitorio	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.35-36</a>
Quebrantamiento de condena.	<a href="#">p.24-26</a>
Querrela	<a href="#">p.29-31</a>
Receptación	<a href="#">p.10-11</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-43</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.54-55</a> ; <a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.59-60</a> ; <a href="#">p.61-62</a> ; <a href="#">p.63-64</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.47-53</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.47-53</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.24-26</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.59-60</a> ; <a href="#">p.61-62</a> ; <a href="#">p.63-64</a>

Suspensión condicional del procedimiento.	<a href="#">p.54-55</a>
Valoración de prueba.	<a href="#">p.47-53</a>

Norma	Ubicación
CC ART.22	<a href="#">p.56-58</a>
CP ART.10 N°1	<a href="#">p.63-64</a>
CP ART.100	<a href="#">p.61-62</a>
CP ART.18	<a href="#">p.56-58</a>
CP ART.269	<a href="#">p.54-55</a>
CP ART.318	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">p.63-64</a>
CP ART.436	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">p.47-53</a>
CP ART.445	<a href="#">p.56-58</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">p.10-11</a>
CP ART.97	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
CPC ART.240	<a href="#">p.40-43</a>
CPC ART.188	<a href="#">p.16-17</a>
CPC ART.290	<a href="#">p.29-31</a>
CPC ART.298	<a href="#">p.29-31</a>
CPC ART.299	<a href="#">p.29-31</a>
CPC ART.302	<a href="#">p.29-31</a>
CPP ART.122	<a href="#">p.44-46</a>
CPP ART.127	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
CPP ART.132 bis.	<a href="#">p.10-11</a>
CPP ART.157	<a href="#">p.29-31</a>
CPP ART.238.	<a href="#">p.54-55</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">p.56-58</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
CPP ART.250 c	<a href="#">p.63-64</a>
CPP ART.250 e	<a href="#">p.61-62</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.47-53</a>
CPP ART.33	<a href="#">p.37-39</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.47-53</a>
CPP ART.370	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>

CPP ART.374 e.	<a href="#">p.47-53</a>
CPP ART.392	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
CPP ART.399	<a href="#">p.35-36</a>
CPP ART.458	<a href="#">p.40-43</a>
CPP ART.83	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.85	<a href="#">p.12-13</a>
CPR ART.19 N°3	<a href="#">p.56-58</a>
CPR ART.21	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-43</a> ; <a href="#">p.44-46</a>
L17336 ART.79 a	<a href="#">p.29-31</a>
L17336 ART.85 D	<a href="#">p.29-31</a>
L17798 ART.13	<a href="#">p.54-55</a>
L18216 ART.10	<a href="#">p.24-26</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p.27-28</a>
L18216 ART.25 N°2	<a href="#">p.27-28</a>
L18216 ART.27	<a href="#">p.24-26</a>
L18290 ART.196	<a href="#">p.24-26</a>
L20000 ART.4	<a href="#">p.12-13</a>



Delito

Ubicación

Conducción/manejo en estado de ebriedad.	<a href="#">p.24-26</a>
Delitos del artículo 79 a) propiedad Intelectual.	<a href="#">p.29-31</a>
Desacato.	<a href="#">p.40-43</a>
Desordenes públicos	<a href="#">p.54-55</a>
Homicidio simple.	<a href="#">p.63-64</a>
Hurto.	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.61-62</a>
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.	<a href="#">p.56-58</a>
Microtráfico.	<a href="#">p.12-13</a>
Otros delitos del código penal.	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.59-60</a>
Porte de explosivos y artefactos similares.	<a href="#">p.54-55</a>
Receptación.	<a href="#">p.10-11</a>

Robo con intimidación.	<a href="#">p.27-28; p.37-39</a>
Robo con violencia.	<a href="#">p.44-46</a>
Robo en lugar no habitado.	<a href="#">p.47-53</a>

Defensor      Ubicación

Macarena Hernández.	<a href="#">p.10-11</a>
Roberto Pasten.	<a href="#">p.12-13</a>
Lucas Grez.	<a href="#">p.14-15;</a> <a href="#">p.16-17</a>
Paz Urra.	<a href="#">p.18-19;</a> <a href="#">p.20-21</a>
Alicia Parra.	<a href="#">p.22-23</a>
Mauricio Jara.	<a href="#">p.24-26</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.27-28;</a> <a href="#">p.32-34</a>
Héctor Aceituno.	<a href="#">p.29-31</a>
Crhistian Basualto.	<a href="#">p.35-36</a>
María José San Martín.	<a href="#">p.37-39</a>
Joan Dueñas.	<a href="#">p.40-43</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">p.44-46</a>
postulante Pablo Lopéz.	<a href="#">p.44-46</a>
Rodrigo Molina.	<a href="#">p.47-53</a>
Paola Soto.	<a href="#">p.54-55</a>
Margarita López.	<a href="#">p.56-58</a>
Solange Vega.	<a href="#">p.59-60</a>
Mitzi Jaña.	<a href="#">p.61-62</a>
Myriam Reyes.	<a href="#">p.63-64</a>